



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |           |  |   |            |  |
|-------------------------|-----------|--|---|------------|--|
| Radicación              | Clase     | Demandante                             | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 05045310500220190050900 | Ejecutivo | Diana Patricia Sáenz<br>Correa Y Otros | Unidad Administrativa<br>Especial De Gestion<br>Pensional Y<br>Contribuciones Para<br>Fiscales De La<br>Proteccion Social -<br>Ugpp           | 01/03/2021 | Auto Decide - Resuelve<br>Desfavorablemente<br>Objeción A La Liquidación<br>Del Crédito Presentada Por<br>La Parte Ejecutada,<br>Aprueba La Liquidación<br>Presentada Por La Parte<br>Ejecutante |
| 05045310500220180052700 | Ejecutivo | Maricela Zea Correa                    | Fondo De Pensiones Y<br>Cesantias Colfondos   | 01/03/2021 | Auto Decide Liquidación De<br>Crédito - Aprueba<br>Liquidación Del Crédito   |
| 05045310500220200024100 | Ordinario | Duberlina Castaño<br>Causil            | Municipio De Carepa,<br>Corporación Para El<br>Desarrollo Social<br>Comunitario Del<br>Dariem, Corporación<br>H2o Ambiente Cultura Y<br>Etnia | 01/03/2021 | Auto Concede - Concede<br>Apelaciónen El Efecto<br>Suspensivo.   |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

46bc77b7-33e9-4507-9094-34b18097a375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                          | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-----------|-------------------------------------|--|------------|---|
| 05045310500220210007800 | Ordinario | Jaime Alberto Quinto<br>Cordoba     | Inverciones Agrolorica<br>Sas                                | 01/03/2021 | Auto Decide - Se Devuelve<br>Demanda Para Subsanan  |
| 05045310500220210007000 | Ordinario | Jairo Enrique Calderin<br>Carrascal | Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones<br>Colpensiones | 01/03/2021 | Auto Decide - Se Autoriza<br>Retiro De La Demanda   |
| 05045310500220200028000 | Ordinario | Jaminton Perea<br>Romaña            | Logiban S.A.S.   | 01/03/2021 | Auto Decide - Tiene Como<br>Notificada Por Conducta<br>Concluyente A La<br>Demandada Logiban<br>S.A.S., Reconoce<br>Personería-Tiene Por<br>Contestada La Demanda Y<br>Fija Fecha Audiencia<br>Concentrada Para El Día<br>05 De Mayo De 2021, A<br>Las 09:00 A.M. |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

46bc77b7-33e9-4507-9094-34b18097a375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                        | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                  |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220210007300 | Ordinario | Jonadab Ortigosa Vargas           | Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S. | 01/03/2021 | Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar |
| 05045310500220210006600 | Ordinario | Melanio Antonio Guevara Hernandez | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agroindustrias La Tinaja S.A.S.  | 01/03/2021 | Auto Decide - Se Autoriza Retiro De La Demanda    |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

46bc77b7-33e9-4507-9094-34b18097a375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante              | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                |
|-------------------------|-----------|-------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220210007500 | Ordinario | Ramon Jose Gomez Macias | Inversiones Vigali Zomanc Sas , Agroindustrias Giralsoles Sas | 01/03/2021 | Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

46bc77b7-33e9-4507-9094-34b18097a375

26/2/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

**RE: OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO - DIANA PATRICIA SAENZ 2-2019-509**

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado &lt;j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 19/02/2021 3:38 PM

**Para:** Sara Vallejo Garces <bellayabogadosnatalia@gmail.com>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó

---

**De:** Sara Vallejo Garces <bellayabogadosnatalia@gmail.com>**Enviado:** viernes, 19 de febrero de 2021 2:47 p. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO - DIANA PATRICIA SAENZ 2-2019-509

Buenas tardes, de parte de la apoderada de la UGPP Norela Bella Diaz, me permito respetuosamente presentar objeción a la liquidación de credito del presente proceso:

DIANA PATRICIA SAENZ CORREA

05045310500220190050901

Adjunto:

- Memorial en (17) folios.
- Certificado pago FOPEP en (1) folio.
- Certificado pago FOPEP en (2) folio.
- Certificado pago FOPEP en (1) folio.

Norela Bella Díaz Agudelo  
 ABOGADA EXTERNA UGPP

---

Doctora

**DIANA METAUTE LONDOÑO**

Juzgado Segundo laboral del Circuito de Apartadó

Antioquia

E. S. D.

Medio de control: **EJECUTIVO LABORAL**

Demandante: **DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.**

Radicado: **002-2019-00509**

Asunto : **OBJECION A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

**NORELA BELLA DIAZ AGUDELO**, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 43.419.318 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 60.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada Especial de La Entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, según poder especial que me otorga su Directora Jurídica, por medio del presente escrito y con base en el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito objetar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta la respuesta recibida por POSITIVA Compañía de Seguros, se procede a dar alcance al radicado del asunto, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“CONCLUSIÓN*

Norela Bella Díaz Agudelo  
**ABOGADA EXTERNA UGPP**

*Por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección – Grupo Lesividad considera procedente **OFICIAR** a Positiva Compañía de Seguros, a fin de que allegue la documentación (publicaciones, emplazamientos, comunicaciones) que soportó el trámite realizado para llegar al reconocimiento de la pensión de sobrevi-vientes a favor de los menores LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO y JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, descartando la existencia de demás interesados; comoquiera que en el expediente solamente obran los actos administrativos de reconocimiento efectuados por dicha entidad.”*

Al respecto se procede a realizar el estudio del expediente pensional del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ HER-NANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78693550 en el cual se suscitan los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

**ANTECEDENTES**

**1.** Revisado el cuaderno administrativo del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ** se encontró que nació el 9 de octubre de 1966, conforme partida eclesiástica de bautismo.

**2.** El señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ** prestó los siguientes tiempos de servicios, así:

- AGROPECUARIA BUENOS AIRES LTDA: Desde el 09/09/2003 10 de abril de 1995 hasta el 10 de enero de 2006, según reporte de relación de novedades expedido por el ISS.

**3.** El último cargo desempeñado fue Coordinador de Campo en la Agropecuaria Buenos Aires Ltda., municipio de Apartado.

**4.** El señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ** falleció el 10 de enero de 2006, según registro civil de defun-ción.

**5.** Obra en el expediente Investigación de Presunto Accidente de Trabajo de fecha 16 de agosto de 2007, realizado por la Vicepresidencia de Riesgos Laborales del ISS, en el cual se señaló:

*“Fecha del accidente: 10 de enero de 2006 Labor que desempeñaba: Coordinaba actividades de campo*

*(...)*

*Naturaleza de la lesión: Herida abierta Parte del cuerpo afectada: Cabeza múltiple Agente de la Lesión: Machete*

*Tipo de accidente: Golpeado por*

*(...)*

*Descripción del accidente*

*El señor Jiménez Hernández, Coordinador de Campo, se encontraba sentado en la plantación retirando la maleza de los alrededores de una mata de banano. Llegó a este lugar, el señor Jorge Luis Hernández a solicitarle explicación sobre los motivos que tenía para no firmar el paz y salvo que debía entregarlo a la empresa para que ésta procediera a hacer entrega de las prestaciones sociales.*

*(...)*

*El señor Hernández (...) tomó un machete que se encontraba en una mata de banano y por la espalda agredió al señor Jiménez, provocándole herida en la nuca con el arma en mención, ocasionándole la muerte de inmediato.”*

**6.** Obra en el expediente oficio de fecha **11 de abril de 2007** expedido por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías que rechazó la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la señora MARICELLY LONDOÑO GRACIANO, en representación de la menor LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO; la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA, en representación de los menores YILBERT ENRIQUE y YADIRA JIMENEZ SAENZ y la señora ELVIA DOLORES HERNANDEZ SEGURA, en representación del menor JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, y en consecuencia consideró procedente devolver los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual correspondiente al

Norela Bella Díaz Agudelo  
**ABOGADA EXTERNA UGPP**

---

capital, a los rendimientos financieros y al bono pensional si a ello hubiere lugar en un 25% para cada uno de los menores LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO, YILBERT ENRIQUE y YADIRA JIMENEZ SAENZ y JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ que será entregado a sus respectivos representantes legales.

**7.** Obra auto admisorio de la demanda de fecha **29 de junio de 2017** proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Antioquia) en el proceso ordinario laboral radicado No. 05-045-31-05-002-2017-00430-00 inter-puesto por la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA en causa propia y en representación de sus hijos menores YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ y YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ contra la Unidad.

**8.** Obra sentencia de fecha **30 de noviembre de 2017** emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Antioquia) en el proceso ordinario laboral radicado No. 05-045-31-05-002-2017-00430-00 interpuesto por la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA en causa propia y en representación de sus hijos menores YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ y YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ contra la Unidad, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“RESUELVE:*

**PRIMERO:** Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CON-TRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP a pagar a DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA, quien actúa en representación de sus hijos menores YILBER y YADIRA JIMENEZ SÁENZ el valor del retroactivo adeudado entre el 10 de enero de 2006 al 28 de febrero de 2015, por la suma de \$52.042.397 m/cte., para cada uno, más los intereses moratorios sobre el retroactivo desde el 10 de enero de 2006 hasta el momento en que se haga efectivo el pago por parte de la entidad.

**SEGUNDO:** Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CON-TRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP a pagar a la señora DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% por el fallecimiento de su compañero el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ desde el 15 de diciembre de 2012 y de manera vitalicia y por concepto de retroactivo adeudado desde esa fecha hasta hoy 30 de noviembre de 2017 la suma de \$42.933.587 m/cte., y sobre la misma los intereses de mora de que trata el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 calculados desde el 16 de febrero de 2016 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**TERCERO:** Se condena en costas a la accionada, como agencias en derecho a su cargo se fija la suma de \$11.026.379 m/cte.  
 (...)”

**9.** La anterior providencia fue impugnada por la UGPP, recurso resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Laboral en sentencia de fecha **22 de marzo de 2018**, que declaró la nulidad del proceso a partir de la sentencia de primera instancia (30 de noviembre de 2017), en la que se condenó en costas a la entidad y se fijaron agencias en derecho a su cargo por valor de \$11.026.379.00.

**10.** Luego, el **21 de mayo de 2018**, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Antioquia) profirió nueva-mente sentencia en el proceso ordinario laboral No. 050453105002-2017-00430-00, (información obrante en radicado 2019800100249972 Documentic) en la cual se resolvió:

*“RESUELVE:*

**PRIMERO:** Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CON-TRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar a los menores YILBERT ENRIQUE y YADIRA JIMENEZ SAENZ representados a través de curador ad-litem el valor del retroactivo adeudado entre el 10 de enero del 2006 al 28 de febrero del 2015 por la suma de \$39.569.555 para cada uno y sobre este valor los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 calculados desde el 10 de enero del 2006 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** Se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CON-TRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar a la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% desde

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

el 15 de diciembre del 2012 hoy 21 de junio de 2018 y por concepto de retroactivo en este período cancelar la suma de \$48.476.176 m/cte., y los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 calculados desde el 16 de febrero del 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y continuar pagando la prestación de manera vitalicia.

**TERCERO:** Se condena en costas a la accionada, agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de \$9.571.145 m/cte.

(...)"

**11.** La anterior decisión fue objeto de apelación por la parte actora, conociendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Laboral, el cual mediante fallo de fecha **29 de agosto del 2018**, (información obrante en radicado 2019800100249972 Documentic ) resolvió lo siguiente:

"FALLA:

**1°:** La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del Proceso Ordinario promovido por **DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA** quien actúa en nombre propio y en repre-sentación de sus hijos adolescentes **YILBERT ENRIQUE** y **YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCA-LES -UGPP- a cuyo trámite se ordenó la integración del contradictorio por pasiva con **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LONDOÑO**, **YILBERT ENRIQUE** y **YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ**, quedará así:

**1.1. SE MODIFICA** el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de que la CONDENA a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA-FISCALES -UGPP- y a favor de los menores **YILBERT** y **YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ**, a título de retroactivo pensional causado entre el 10 de enero de 2006 al mes de febrero de 2015 será de \$20.506.958 en lugar de la suma allí dicha y que los intereses moratorios sobre dicho retroactivo se causaran a partir del 18 de abril de 2015, en lugar de la fecha allí consignada.

**1.2. SE MODIFICA PARCIALMENTE** el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido que la UNI-DAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- deberá reconocer a **DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA** los intereses de mora desde el 1° de marzo de 2016 y hasta su pago, en lugar de la fecha inicial allí expresada.

**1.3.** En los demás aspectos **SE CONFIRMA** el fallo apelado y consultado pero por las razones aquí expuestas.

**12.** El anterior fallo quedó debidamente ejecutoriado el día **29 de agosto de 2018**, fecha en que quedó notificada en estrados la providencia de segunda instancia sin que fuese recurrida, conforme certificación de fecha 22 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

**Reconocimiento por parte de Positiva Compañía de Seguros**

**13.** Obra en el expediente **Resolución No. 00497 del 28 de enero de 2010**, expedida por Positiva Compañía de Seguros, que reconoció la prestación económica "Pensión de Sobrevivientes" a favor de los menores **LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO**, representada por su madre **LONDOÑO GRACIANO MARICELLY**; **JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO**, representado por su abuela paterna señora **ELVIA DOLORES HERNANDEZ SEGURA**.

Así mismo, reconoció el pago del retroactivo de la prestación económica reconocida por valor total de \$54.789.358.00 m/cte. y fijó como valor de la mesada para el año 2010 la suma de \$1.222.362 m/cte.

**14.** Mediante oficio No. 14200 de fecha **17 de febrero de 2015**, Positiva S.A. señaló lo siguiente: "(...) esta Gerencia concluye que es procedente el reconocimiento de la prestación económica Pensión de Sobrevivientes a favor de **YADIRA JIMENEZ SAENZ T.I. 1193233174**, **YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ T.I. 1003142299**, en calidad de hijos menores, representados legalmente por la señora **DIANA PATRICIA SAENZ CORREA, C.C. 39428662** (madre), es importante aclarar que no se realizará pago de retroactivo, toda vez que el 100% de la mesada pensional se ha pagado de buena fe a los jóvenes **LEYDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO** y **JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO**, y a la joven **LEYDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO** fue retirada de la nómina pues ya no cumple con los requisitos para continuar como beneficiaria, y el

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

*joven JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, actualmente tiene 16 años de edad.” (información extraída de la Resolución No. RDP 041164 del 28 de octubre de 2016 expedida por la UGPP)*

**15.** Por medio de oficio No. 23109 del **5 de marzo de 2015**, POSITIVA Compañía de Seguros reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de los menores YADIRA JIMENEZ SAENZ y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, y aclaró que no se realizará el pago del retroactivo, toda vez que el 100% de la mesada pensional se ha pagado de buena fe a los jóvenes LEYDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO y JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, y la joven LEYDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO fue retirada de la nómina pues ya no cumple con los requisitos.

**Reconocimiento por parte de la UGPP**

**16.** Mediante el **Auto No. ADP 005914 del 3 de mayo de 2016** la Unidad ordenó la práctica de pruebas en el expediente a fin de que Positiva Compañía de Seguros, el liquidado Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones allegaran copia del acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a los menores LEIDY ANDREA, JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, YADIRA y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ.

**17.** A través de la **Resolución No. RDP 021415 del 1° de junio de 2016**, la Unidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago del retroactivo pensional solicitado por la señora DIANA PATRICIA SAENZ CO-

RREA identificada con la C.C. 39.428.662, con ocasión del fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ HER-NADEZ**, por cuanto no obraban en el expediente los actos de reconocimiento de la pensión a favor del causante y el correspondiente a la pensión de sobrevivientes a favor de los interesados; decisión que fue confirmada en todas y cada una de sus partes con la **Resolución No. RDP 027272 del 26 de julio de 2016** que resolvió un recurso de reposición y con la **Resolución No. RDP 041164 del 28 de octubre de 2016**, que resolvió un recurso de apelación.

**18.** Por medio de la **Resolución No. RDP 035195 del 12 de septiembre de 2017** la Unidad dejó sin efectos el oficio No. 23109 del 5 de marzo de 2015, modificó la Resolución No. 00497 del 28 de enero de 2010 y resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JIMENEZ HERNANDEZ JORGE ENRIQUE, a partir del 11 de enero de 2006 día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

- Un 25% a LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO, en calidad de hija menor de edad y hasta el 6 de mayo de 2017, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 6 de mayo de 2024.

- Un 25% a JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, en calidad de hijo menor de edad y hasta los 18 años, es decir, hasta el 16 de agosto de 2013, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 16 de agosto de 2020.

- Un 25% a YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, en calidad de hijo menor y hasta el 9 de agosto de 2018, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 9 de agosto de 2025.

- Un 25% a YADIRA JIMENEZ SAENZ, en calidad de hija menor de edad y hasta el 22 de noviembre de 2021, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 22 de noviembre de 2028.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

(...)”

**19.** Con la **Resolución No. RDP 005710 del 21 de febrero de 2019** la Unidad dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal de Antioquia - Sala Tercera de Decisión Laboral de fecha 29 de agosto de 2018 y en consecuencia, ajustó a derecho la Resolución No. RDP 035195 del 12 de septiembre de 2017, la cual quedó así:

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos oficio 23109 de 05 de marzo de 2015 y MODIFICAR la Resolución No. 00497 del 28 de enero de 2010, la cual queda así:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JIMENEZ HERNANDEZ JORGE ENRIQUE, a partir del 10 de enero de 2006, conforme la siguiente distribución:

- A la señora DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en calidad de cónyuge, la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2018.

El 50% restante así:

- Un 12.5% a LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO, en calidad de hija menor de edad y hasta el 6 de mayo de 2017, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 6 de mayo de 2024.

- Un 12.5% a JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, en calidad de hijo menor de edad y hasta los 18 años, es decir, hasta el 16 de agosto de 2013, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 16 de agosto de 2020.

- Un 12.5% a YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, en calidad de hijo menor y hasta el 9 de agosto de 2018, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 9 de agosto de 2025.

- Un 12.5% a YADIRA JIMENEZ SAENZ, en calidad de hija menor de edad y hasta el 22 de noviembre de 2021, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 22 de noviembre de 2028.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Pagar por concepto de retroactivo a la señora DIANA PATRICIA SAENZ CO-RREA la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$48.476.167), de las mesadas comprendidas entre el 15 de diciembre de 2012 y el 21 de junio de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer a favor de los hijos YILBERT ENRIQUE y YADIRA JIMENEZ SAENZ, un retroactivo pensional causado entre el 10 de enero de 2006 al 28 de febrero de 2015 por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$20.506.958) para cada uno.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el Decreto 1437 de 2015, el pago referido en el presente acto administrativo, quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual POSITIVA enviara la solicitud de aprobación del mismo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordenará a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Entidad, se pro-ceda a hacer la respectiva compensación de las mesadas canceladas a LEIDY ANDREA JIMENEZ LON-DOÑO JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, YADIRA JIME-NEZ SAENZ desde la fecha del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ, hasta la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo; valores que deben ser calculados por dicha área, por concepto de los valores pagados de más de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, esta compensación se realizará mes a mes y esas sumas serán reportadas a los beneficiarios a que haya lugar.

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara los intereses del artículo 141 del CCA DE LA SIGUIENTE MA-NERA:

A la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA, a partir del 1 de marzo de 2016, hasta la fecha de pago.

A la menor YADIRA JIMENEZ SAENZ, desde el 18 de abril de 2015, hasta la fecha de pago.

Al joven YILBER JIMENEZ SAENZ, desde el 18 de abril de 2015, hasta la fecha de pago.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de la señora DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA ya identificado(a), por la suma de \$9.571.145 MCTE (NUEVE MILLONESQUINIENTOS SETENTA Y UN MIL

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

*CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.*

(...)"

**20.** El anterior acto administrativo fue modificado parcialmente con la **Resolución No. RDP 010688 del 1° de abril de 2019**, en atención a una solicitud de corrección de errores formales, quedando el artículo primero de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos oficio 23109 de 05 de marzo de 2015 y MODIFICAR la Resolución No. 00497 del 28 de enero de 2010, la cual queda así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JIMENEZ HERNANDEZ JORGE ENRIQUE, a partir del 10 de enero de 2006, conforme la siguiente distribución:

- A la señora DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en calidad de cónyuge, la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2018.

El 50% restante así:

- Un 12.5% a LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO, en calidad de hija menor de edad y hasta el 6 de mayo de 2017, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 6 de mayo de 2024.

- Un 12.5% a JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, en calidad de hijo menor de edad y hasta los 18 años, es decir, hasta el 16 de agosto de 2013, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 16 de agosto de 2020.

- Un 12.5% a YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, en calidad de hijo menor y hasta el 9 de agosto de 2018, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 9 de agosto de 2025.

- Un 12.5% a YADIRA JIMENEZ SAENZ, en calidad de hija menor de edad y hasta el 22 de noviembre de 2021, sí acredita estudios hasta los 25 años de edad hasta el 22 de noviembre de 2028.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

(...)"

**21.** Seguidamente, fue nuevamente modificada la Resolución No. RDP 05710 de 21 de febrero de 2019, con la **Resolución No. RDP 015506 del 21 de mayo de 2019** en lo que atañe al artículo quinto, quedando así:

**"ARTÍCULO QUINTO:** Se ordenará a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Entidad, se proceda a hacer la respectiva compensación de las mesadas canceladas a JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, YADIRA JIMENEZ SAENZ, desde la fecha del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ, hasta la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo; valores que deben ser calculados por dicha área, por concepto de los valores pagados de más de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, esta compensación se realizará mes a mes y esas sumas serán reportadas a los beneficiarios a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** Por la Subdirección de Nómina de Pensionados liquídense los mayores valores pagados a LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO ya identificada, desde la fecha de fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ, hasta el 1° de enero de 2019, fecha en que cedió sus derechos, y remítase a esta Subdirección para lo de su competencia.

(...)"

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45, Piso 2, Bogotá D.C. Teléfono: 4237300 [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co) GC-FOR-001

**22.** Mediante la **Resolución No. RDP 018371 del 18 de junio de 2019** la Unidad señaló lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Determinar que la señora **LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1028039239, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ** quien en vida se identificaba con **C.C. No. 78.693.550**, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de **\$54.407.895 m/cte.**, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el resumen de mayores pagados adjunto al Memorando expedido por la Dirección de Pensionados de la UGPP Radicado UGPP No.

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

2019800101644472 de fecha 28 de mayo de 2019, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En caso que al deudor se le hubiesen efectuado descuentos en nómina de pensionados o este haya realizado pagos parciales a la deuda que presenta con la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas objeto del presente acto administrativo, estos serán aplicados de conformidad con la normatividad correspondiente al caso.

(...)"

**23.** Obra en el expediente concepto interno de fecha **19 de junio de 2019**, radicado No. 2019110000606413 en el cual la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional indicó que:

"Con fundamento en lo expuesto, en el presente caso, y salvo mejor criterio, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, respecto de los interrogantes formulados por el área de Pensiones, **CON-SIDERA:**

(i) No es procedente la constitución de un título para el cobro coactivo de mayores valores pagados al señor JIMENEZ LONDOÑO JORGE ENRIQUE por las razones expuestas en el presente concepto.

(ii) Remitir el caso a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional con el fin de que se analice la **via-bilidad de iniciar acciones judiciales (i) Contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó de fecha 21 de mayo de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Antioquia de fecha 29 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que en cumplimiento a dicha orden judicial se efectuaron dobles pagos en detrimento del erario público; y (ii) Contra los beneficiarios iniciales de la pensión de sobrevivientes tomando en consideración lo señalado por el Tribunal al indicar que la UGPP cuenta con la posibilidad de repetir contra los beneficiarios iniciales por el pago que en exceso que les hizo de la prestación pensional.(...)"**

**24.** Por medio del **Auto No. ADP 004171 del 20 de junio de 2019** se indicó a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad que no había lugar a efectuar la aclaración y/o modificación requerida en relación a la solicitud de determinación del reintegro de mayores valores pagados dentro del expediente pensional del causante, teniendo como fundamento lo señalado por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional en concepto de fecha 19 de junio de 2019.

**25.** A través de concepto interno de fecha **24 de julio de 2019** radicado No. 2019111000682263, esta Subdirección consideró procedente **OFICIAR a Positiva Compañía de Seguros**, a fin de allegar la documentación (publicaciones, emplazamientos, comunicaciones) que soportó el trámite realizado para conceder el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los menores LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO y JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, descartando la existencia de demás interesados.

**26.** Con el **Auto No. ADP 005621 del 26 de agosto de 2019** la Unidad informó que no existía petición pendiente por resolver, por cuanto mediante correo de fecha 23 de agosto de 2019 la Subdirección de Nómina indicó que debía tenerse en cuenta el mayor valor remitido con radicado No. 2019800101644472 de fecha 28 de mayo de 2019, por cuantía de \$54.407.895 m/cte.

**27.** POSITIVA Compañía de Seguros allegó respuesta en oficio de fecha **06 de noviembre de 2019**, radicado Documentación No. 2019700103411242, informando que "se evidencia publicación de edicto 12232 de fecha 10 de mayo de 2018 realizado por el Instituto de Seguros Sociales en el folio No. 52. Que el expediente se encuentra en custodia de la UGPP el cual fue entregado mediante acta operativa No. 15 (...)"

**28.** Verificada la nómina de pensionados la señora DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA se encuentra incluida con la Resolución No. 5710 del 2019.

#### **MARCO NORMATIVO**

##### **Pensión de Invalidez**

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

Para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, la normatividad aplicable es la contenida en los artículos 1º, 10, 11, 12 y 13 de la **Ley 776 de 2002** que establecieron lo siguiente:

**“Artículo 1º.- DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

(...)

**ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

- a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;
- b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;
- c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

**PARÁGRAFO 1o.** Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. **Parágrafo 2o.** No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

**ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES.** Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

**ARTÍCULO 12. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

- a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;
- b) Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el quince por ciento (15%) que se le reconocía al causante.

**Positiva Compañía de Seguros S.A. y UGPP.**

El Decreto 1234 del 12 de junio de 2012 en su artículo primero indicó:

**“ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA.** Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad des-centralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.”

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

Por su parte, el artículo 4 del **Decreto 600 de 2008** ordenó la celebración de un convenio entre el Instituto de Seguros Sociales- ISS (hoy liquidado), la Previsora S.A. Compañía de seguros de vida y la Nación representada por los Ministerios de Hacienda Pública y crédito público de la protección social, hoy escindido en los Ministerios de salud y protección social del trabajo, con el fin de ceder el negocio de los riesgos profesionales, a favor de la previsora vida S.A. Compañía de Seguros.

Con **Resolución No. 1293 de 2008**, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros Sociales afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales, a favor de La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, que realiza actividades relacionadas con la gestión de administración y pago de obligaciones pensionales causadas durante la operación que ejerció el Instituto de Seguros Sociales, en el ramo de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales.

Posteriormente fue creada **Positiva Compañía de Seguros S.A.** que se conformó como el resultado de la cesión de activos, pasivos y contratos de la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) del Seguro Social a la Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros Positiva. Fruto de un proceso de transformación del Seguro Social que se inició con el documento CONPES 3456 de enero 15 de 2007 y el documento CONPES 3494 del 13 de noviembre de 2007.

De conformidad con el artículo 80 de la **Ley 1753 de 2015**, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán Administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPP y pagadas por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente.

Luego, el **Decreto No. 1437 del 30 de junio de 2015** estableció:

*“(...) Artículo 1. Asignación de Competencias. A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.” (...)*

#### **Pensión de sobrevivientes**

La normativa aplicable para el estudio es la Ley 797 de 2003 en su artículo 12, modificatorio del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que establece:

*“ARTICULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a)...; b)...”.*

Por su parte el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*  
*(...)”*

#### **CASO EN CONCRETO**

Norela Bella Díaz Agudelo  
**ABOGADA EXTERNA UGPP**

---

Se procede a dar alcance al asunto de la referencia, teniendo en cuenta la respuesta recibida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2019 y la recomendación emitida por la Subdirección de Asesoría y Concpetualización Pensional de la Unidad en el sentido de estudiar la viabilidad de iniciar acciones judiciales donde dispuso: “**(i) Contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó de fecha 21 de mayo de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Antioquia de fecha 29 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que en cumplimiento a dicha orden judicial se efectuaron dobles pagos en detrimento del erario público; y (ii) Contra los beneficia-rios iniciales de la pensión de sobrevivientes tomando en consideración lo señalado por el Tribunal al indicar que la UGPP cuenta con la posibilidad de repetir contra los beneficiarios iniciales por el pago que en exceso que les hizo de la prestación pensional.**”

Como primera medida se advierte que, con ocasión del fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNAN-DEZ** en un accidente laboral, acudieron ante Positiva Compañía de Seguros los menores LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO, representada por su madre LONDOÑO GRACIANO MARICELLY y JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, representado por su abuela paterna señora ELVIA DOLORES HERNANDEZ SEGURA, a reclamar la pensión de sobrevivientes; petición que fue resuelta de forma favorable por dicha entidad, con la expedición de la **Resolución No. 00497 del 28 de enero de 2010**, en la cual se fijó como mesada la suma de \$1.222.362 m/cte., y el **pago del retroactivo** correspondiente, teniendo en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE** falleció el 10 de enero de 2006, por valor de \$54.789.358 m/cte.

Posteriormente, esto es, cinco (5) años después del anterior reconocimiento, se presentaron ante Positiva Compañía de Seguros los menores YADIRA JIMENEZ SAENZ y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, representados por la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA, C.C. 39428662 (en condición de madre), solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; petición a la que accedió dicha entidad por medio del **Oficio No. 23109 del 5 de marzo de 2015** (dejado sin efectos con la **Resolución No. RDP 005710 del 21 de febrero de 2019**), aclarando que NO había lugar al reconocimiento del **pago del retroactivo**, comoquiera que el 100% de la mesada pensional fue pagado de buena fe a los jóvenes LEYDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO y JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO.

Inconforme con la anterior decisión, la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA en nombre propio y en representa-ción de los menores YADIRA JIMENEZ SAENZ y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ inició proceso ordinario laboral a fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los mencionados menores junto con el **valor del retroactivo** causado desde el 10 de enero de 2006 (fecha de la muerte del señor **JORGE ENRIQUE**) hasta el 28 de febrero de 2015, junto con los intereses de mora liquidados mes a mes, así como, el reco-nocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, en un 50% desde la fecha en que se incluya en nómina; correspondiendo por reparto al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Antioquia)**, despacho que en sentencia de fecha 21 de mayo de 2018 accedió a las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes consi-deraciones:

“(…) **Problema jurídico.**

*Determinar en primer lugar si puede concederse el retroactivo de la pensión de sobrevivientes solicitado por los menores desde el momento del fallecimiento de su padre, por otra parte se determinará si la señora Diana reúne los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que esta reclama.*

(…)

Norela Bella Díaz Agudelo  
**ABOGADA EXTERNA UGPP**

---

*Respecto del primero de los puntos, es decir el reconocimiento del retroactivo para los menores YILBERTH y YADIRA desde el 10 de agosto del 2006 al momento del fallecimiento de su padre, tenemos que (...) para el momento del fallecimiento del señor Jorge eran menores de edad de hecho aún hoy todavía lo son (...) [entonces teniendo en cuenta que la prescripción se suspende a favor de los incapaces] el valor del retroactivo se concederá hasta el 28 de febrero del 2015, es decir, un día antes de que se le haya reconocido la pensión, pues si bien la UGPP indica haber actuado de buena fe no es menos cierto que no acreditó haber realizado todas las publicaciones y emplazamientos necesarios tendientes a comunicar a los posibles beneficiarios de la prestación para evitar que ocurriera una situación como la que ahora se presenta, es decir que surgieron nuevos beneficiarios con igual o mejor derecho desde la misma época.*

*Y debe entonces pagar por esta falta de diligencia en este sentido o por lo menos por no haber acreditado realizar la gestión de las publicaciones en debida forma así que efectuado los cálculos del caso tenemos que por concepto de retroactivo adeudado a cada uno de los menores desde el 10 de Enero del 2006 como ya se indicó fecha de fallecimiento de su padre al 28 de Febrero del 2015 teniendo en cuenta que el valor de la mesada para el año 2010 fue calculada en la suma de (\$1 222.362) a cada uno de los menores corresponde la suma de (39'569.552 \$) y sobre este valor habrá de concederse los intereses de Mora de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 calculados desde el 10 de Enero del 2006 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de los mismos.*

*Ahora, respecto al segundo de los puntos, es decir la procedencia del reconocimiento de la prestación a la señora Diana, [la normativa aplicable es la vigente al momento de ocurrencia del suceso, esto es,] el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que introdujo esta norma la Ley 797 del 2003.*

*(...)*

*Lo que debe acreditarse es si efectivamente el [causante] y la señora tuvieron una convivencia de manera continua, exclusiva, ininterrumpida por espacio de cinco años antes de que éste falleciera, (...) es así como puede concluir el despacho que todos los testigos fueron coincidentes al manifestar que la pareja convivió junta por espacio de más de cinco años y si bien no todos precisaron las fechas exactas, esto es entendible por el transcurso del tiempo.*

*Ya que muchos de los testigos sólo compartieron un periodo con la pareja en el barrio 20 de Diciembre, indicaron además que el señor Jorge y la señora Diana vivieron juntos que para esa época ella era ama de casa que no laboraba que la relación sentimental que tenía era exclusiva y si bien la señora Diana estuvo privada de la libertad esto ocurrió entre los años 2008 a 2015 es decir que fue de manera posterior a que se haya presentado la muerte del señor JORGE ELIECIER la separación por pena de prisión no desnaturaliza la esencia misma de constituir familia, pues si así fuera tendría que entenderse que todas las personas que purga pena de prisión no tendría el derecho a que sus posibles beneficiarios accedieran a una pensión de sobrevivientes existen circunstancias tales como la ocurrencia de enfermedades infecciosas o la pena de prisión que hace que la pareja no pueda convivir pero esto no quiere decir que se desnaturalice el ánimo de forma familia, esto en gracia de discusión pues como ya se dijo que lo suficientemente acreditado por los testimonios traídos el día de hoy que la señora DIANA PATRICIA estuvo en la cárcel de manera posterior al fallecimiento del señor JORGE ELIECIER así las cosas y aplicando el término prescriptivo trienal de las mesadas pensionales dado que la reclamación se realizó el 15 de Diciembre del año 2015 habrá de concederse la prestación en un porcentaje del 50% a la señora DIANA PATRICIA desde el 15 de Diciembre del 2012, tres años anteriores a la fecha de la presentación de la reclamación, así las cosas y efectuado los cálculos del caso tenemos que a la misma la UGPP adeuda desde el 15 de Diciembre del 2012 hoy 21 de Junio del 2018 una suma de (\$48'476.167).*

*(...)*

La anterior providencia fue modificada parcialmente y confirmada por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Laboral** por medio de fallo de fecha 29 de agosto del 2018, en atención a las siguientes consideraciones:

*"(...)*

*En virtud entonces de la doble revisión que hará la sala, hay lugar a determinar en esta sede los siguientes aspectos:*

*1. Si a partir de la prueba recaudada se puede afirmar que la compañera permanente sobreviviente tiene derecho al reconocimiento de la pensión reclamada.*

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

---

2. Si la buena fe con que dice el fondo pagó la pensión de sobrevivientes a otros beneficiarios lo exime de pagar el retroactivo pensional a los ahora demandantes.

(...)

En primer lugar, se analizará la impugnación relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en su calidad de compañera permanente (...)

Sobre la prueba de [el requisito de convivencia por 5 años continuos previos al fallecimiento del causante], los testigos escuchados a instancia de la parte demandante DASIRIS DIAZ HERNANDEZ y MARICELY LONDOÑO GRACIANO hermana y ex compañera del causante; GREGORIO PAFILLA, MARÍA SOLEDAD YEPES ATORTUA y MARÍA ISABEL RENGIFO MOSQUERA, vecinos, fueron claros y coherentes en afirmar que conocieron a la demandante quien convivió con el causante alrededor de 6 a 7 años desde 1999 de cuya unión se procrearon 2 hijos, que permanecieron juntos hasta el año 2006 cuando JORGE ENRIQUE falleció y que nunca se llegaron a separar, que el causante antes vivió con MARICELY con quien había procreado 2 hijos.

De acuerdo con esta prueba oral tenemos que en efecto la señora DIANA PATRICIA convivió con el afiliado Bajo el mismo techo durante aproximadamente 6 años anteriores a su muerte, quiere decir que en la demandante se satisfizo el requisito de la convivencia durante por lo menos 5 años que exige la norma, amén de que el señor JORGE ENRIQUE la persona encargada de brindarle asistencia económica a su compañera cumpliendo así con el requisito legal para acceder a la prestación; es decir compañera permanente durante los 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte y dependencia económica de él.

En ese orden de ideas tenemos que la señora DIANA PATRICIA cumplió con la carga de haber acreditado ser compañera permanente del causante afiliado, haber convivido con él más de 6 años continuos anteriores a su muerte y ser dependiente económica de su compañero fallecido, el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por tanto tal como lo concluyó la a quo la demandante tiene derecho al acceder en calidad de compañera permanente supérstite a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

(...)

En relación con el 2° punto de impugnación tiene que ver con determinar si era procedente el reconocimiento del retroactivo pensional ante la afirmación del fondo de pensiones que pagó de buena fe la pensión de sobrevivientes (...) la ARL sucedida ahora por la UGPP No expuso argumentos con respaldo probatorio atendible que derrumbara la tesis del a quo en el sentido que las demandadas no acreditó haber realizado las gestiones necesarias para convocar a los posibles beneficiarios de la pensión, antes de otorgarlas a sólo 2 de sus hijos del causante omisión de la que la funcionaria razonablemente dedujo que las accionadas no había obrado de buena fe.

(...)

Y es que además como se recordará cuando la sala decretó la nulidad de este proceso y ordenó la integración de los otros menores que venían recibiendo la pensión, se pretendía de que en este proceso se debatieron todos los derechos concernientes a la pensión de sobrevivientes que se venía discutiendo y con ello al retroactivo pensional **oportunidad que perfectamente pudo aprovechar la UGPP para ver (sic) solicitado o haber interpuesto una demanda de mutua petición o una demanda de reconvencción contra quienes venían recibiendo la pensión de sobrevivientes en el 100% a fin de que en caso de que se lo ordenara pagar al retroactivo pensional desde la muerte del causante se discutieran el proceso en la posibilidad de ordenar a las actuales beneficiarios o a quienes venían beneficiando de la pensión la obligación de restituir el mayor valor que venían recibiendo.** Negrilla fuera de texto.

(...)

“...Por tanto, si bien esta sala no desconoce que inicialmente POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y posteriormente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP venía pagando la pensión de sobrevivientes a los otros 2 hijos del causante en un 100% y que la orden judicial que se revisa por vía de apelación puede implicar un decrecimiento patrimonial para conjurarlo a la UGPP **le quedaba salvo la demanda de reconvencción que pudo haber formulado dentro del trámite ese mismo proceso, como no lo hizo igualmente le queda a salvo la posibilidad de repetir contra los beneficiarios iniciales con el pago que en exceso les hizo de la prestación pensional...**” negrilla señalada fuera de texto.(...)

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

*En este orden de ideas considera la sala que era procedente el reconocimiento del retroactivo pensional tanto para los menores YILVER ENRIQUE y YADIRA JIMÉNEZ SÁENZ en calidad de hijos del causante como para DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA como compañera permanente aspecto en el cual se con-firmara la decisión de primer grado que se revisa por la doble vía de apelación y consulta.*

*(...)”*

En ese orden de ideas, resulta procedente la interposición del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó** de fecha 21 de mayo de 2018, confirmada parcialmente por el **Tribunal Superior de Antioquia** en fallo del 29 de agosto de 2018, con fundamento en lo siguiente:

- (i) En los citados fallos se ordenó el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes** en un 50% a favor de la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA, teniéndose por acreditado el requisito de convivencia con los testimonios recaudados dentro del proceso, prueba que no fue debatida por la Unidad; por lo tanto, no existe controversia al respecto.
- (ii) En cuanto al **pago del retroactivo** de la pensión de sobrevivientes a favor de los menores YADIRA JIMENEZ SAENZ y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ desde el 10 de enero de 2006 (fecha de la muerte del señor **JORGE ENRIQUE**) hasta el 28 de febrero de 2015, encontramos que si bien es cierto, tienen derecho al reconocimiento del mismo, *este debe darse sin que la Administración incurra en dobles pagos*, comoquiera que se encontraba realizando el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de otros beneficiarios.

El reconocimiento y monto del **retroactivo** en cuestión fue ordenado por fallo judicial en primera instancia con fundamento en que, independientemente de la existencia o no de la buena fe por parte de la Unidad, se produjo falta de diligencia al no haber acreditado que se realizaron todas las publicaciones y emplazamientos necesarios tendientes a comunicar a los posibles beneficiarios de la prestación el derecho que tenían y que se derivó del fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ HERNANDEZ**.

En dicha providencia no se hizo alusión a que la competencia de la Unidad se deriva con posterioridad al reconocimiento efectuado por parte de Positiva Compañía de Seguros, quien fue la encargada de realizar el reconocimiento y el trámite correspondiente frente a las pensiones de sobrevivientes reconocidas en este caso.

No obstante lo anterior, debe recalarse que la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA en nombre propio y en representación de los menores YADIRA JIMENEZ SAENZ y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, presentaron la petición para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **desde el año 2007** ante BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, la cual fue negada, sin que los interesados continuaran con el trámite correspondiente para obtener su reconocimiento, **sino sólo hasta el año 2015**.

Así mismo, con el contenido del oficio de fecha **11 de abril de 2007** se puede inferir que la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA, tenía conocimiento de que existían más interesados con mejor o igual derecho (la señora MARICELLY LONDOÑO GRACIANO, en representación de la menor LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO y la señora ELVIA DOLORES HERNANDEZ SEGURA, en representación del menor JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO), situación que fue desconocida por el fallador, el cual atribuyó responsabilidad a la entidad en atención a la presunta falta de diligencia de en ese entonces POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para realizar las publicaciones y emplazamientos necesarios, evidenciando así la mala fe de la beneficiaria al momento de presentar nuevamente su solicitud sin vincular a los demás beneficiarios de la prestación.

- (iii) Existe un **doble pago** durante el período comprendido entre el 10 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2015, por cuanto con antelación se había realizado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago del retroactivo a favor de LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO y JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, en calidad de hijos del causante y quienes eran menores de edad para dicha época, tal como se

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

---

desprende de lo informado por la Subdirección de Nómina de Pensionados en radicado No. 2019800101644472.

Visto lo anterior, se tiene que al dar cumplimiento al fallo se genera un doble pago en un porcentaje adicional al 25% por el citado período, al tener en cuenta que la orden judicial contempla la inclusión en nómina de los menores YADIRA JIMENEZ SAENZ y YILBERT ENRIQUE JIMENEZ SAENZ, a partir del día siguiente a la fecha del fallecimiento del causante; así como, un porcentaje adicional del 50% a favor de la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA.

Ahora bien, la segunda instancia en este caso se pronunció respecto al tema de los dobles pagos, señalando que luego de que fuera declarada la nulidad de la primera sentencia (de fecha 30 de noviembre de 2017) proferida en el proceso instaurado por la señora DIANA PATRICIA SAENZ CORREA, la Unidad tuvo doble oportunidad para debatir la tesis del *a quo* y acreditar que se habían realizado las gestiones necesarias para convocar a los posibles beneficia-rios de la pensión antes de otorgarla en primer lugar solamente a los menores LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO y JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, y corroborar así que había obrado de buena fe en el trámite realizado.

Aunado a lo anterior, señaló que la Unidad tuvo la oportunidad de utilizar otros medios de defensa durante el curso del proceso, esto es, haber interpuesto demanda de mutua petición o una demanda de reconvencción contra quienes ve-nían recibiendo la pensión de sobrevivientes en el 100% (LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO y JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO), con el fin de que discutiera la posibilidad de ordenar a los actuales beneficiarios o a quienes se venía beneficiando de la pensión la obligación de restituir el mayor valor que venían recibiendo.

Frente a este argumento, es necesario indicar que la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional en concepto interno de fecha **19 de junio de 2019**, radicado No. 2019110000606413 indicó lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Existe una pensión de sobrevivientes respecto de la cual se efectuaron pagos dobles en cumplimiento a una decisión judicial, en la que el juez pese a tener conocimiento de que la pensión ya se estaba cance-lando a otros beneficiarios en cuantía del 100%, argumentó que la UGPP teniendo la oportunidad de de-mandar en reconvencción a los beneficiarios iniciales de la pensión, no lo hizo.*

- *Al evidenciarse que los beneficiarios que recibieron los mayores valores pagados ya fueron excluidos de la nómina de pensionados no es procedene aplicar la figura de la compensación de deudas, toda vez que no existen mesadas futuras que se puedan afectar con dicha figura.*

- *Conforme a la línea jurisprudencial que rodea el tema de cobro de mayores valores, y de acuerdo a lo establecido por el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial, solo es procedente efectuar el cobro de mayores valores cuando se logre desvirtuar el principio de la buena fe, y se logre probar conductas repro-chables encaminadas a defraudar a la Administración.*

*En consideración a lo anterior, se da respuesta a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensio-nales, indicando que en principio no es procedente la constitución de un título para el **cobro coactivo** de mayores valores pagados al señor JIMENEZ LONDOÑO JORGE ENRIQUE, en consideración a lo si-guiente: (i) el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se efectuó siendo el beneficiario menor de edad, (ii) el beneficiario recibió el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo legítimo del causante, (iii) el pago de la mesada pensional lo recibió en vigencia de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, (iv) el doble pago de la pensión de sobrevivientes lo generó el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, quien teniendo conocimiento que la pensión de sobrevivientes se había reconocido desde un principio a otros beneficiarios en un 100%, argumentó que la UGPP pudiendo demandar dentro del mismo proceso en reconvencción a los beneficiarios iniciales para intentar recuperar dichos dineros, no lo hizo.*

Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

---

(...)"

Adicionalmente, se advierte que mediante la **Resolución No. RDP 018371 del 18 de junio de 2019** la Unidad estableció a cargo de LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDOÑO el reintegro de los mayores valores pagados a favor del Sistema General de Pensiones, equivalentes a la suma de \$54.407.895 m/cte.

En relación al joven JORGE ENRIQUE JIMENEZ LONDOÑO, se reitera que la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional determinó la improcedencia de la constitución de un título para el cobro coactivo de mayores valores pagados teniendo en cuenta que "(i) el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se efectuó siendo el beneficiario menor de edad, (ii) el beneficiario recibió el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo legítimo del causante, (iii) el pago de la mesada pensional lo recibió en vigencia de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, (iv) el doble pago de la pensión de sobrevivientes lo generó el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Antioquia."

Luego, la posibilidad de repetir contra los citados beneficiarios iniciales de la prestación por el pago del 100% de la pensión de sobrevivientes, se encuentra supeditada a demostrar la existencia de mala fe por parte de estos, circunstancia que resulta improcedente acreditar comoquiera que para la época, los mismos eran menores de edad.

En consecuencia, esta Subdirección reitera la viabilidad de interponer recurso extraordinario de revisión contra el fallo judicial proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó** de fecha 21 de mayo de 2018, confirmada parcialmente por el **Tribunal Superior de Antioquia** el 29 de agosto de 2018, mecanismo judicial a través del cual se solicitará la protección del erario, toda vez que el cumplimiento del fallo reprochado comporta una erogación de recursos públicos sin la correspondiente justificación legal y un abuso del derecho.

### CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección – Grupo de Lesividad considera procedente interponer el recurso extraordinario de revisión contra el fallo judicial proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó** de fecha 21 de mayo de 2018, modificado parcialmente por el **Tribunal Superior de Antioquia** el 29 de agosto de 2018, de conformidad a lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **29 de agosto de 2018**; es procedente concluir que el término para interponer el recurso extraordinario de revisión caducará el **29 de agosto de 2023**.

### PEDIMENTO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos con antelación, solicito al señor Juez, declarar fundada la objeción a la liquidación del crédito infundada, y en consecuencia se sirva dar por terminado el proceso por cumplimiento y pago de la sentencia y sea condenado el demandante al pago de las costas del proceso.

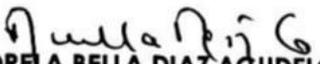
Norela Bella Díaz Agudelo  
ABOGADA EXTERNA UGPP

---

Adjunto:

- Certificado pago FOPEP en (1) folio.
- Certificado pago FOPEP en (2) folio.
- Certificado pago FOPEP en (1) folio.

Atentamente,

  
NORELA BELLA DIAZ AGUDELO  
T.P: 60.715 del C.S. de la J.  
C.C.43.419.318



## FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

### HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) LEIDY ANDREA JIMENEZ LONDONO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 1028039239, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

| Tipo Pensión | Nombre Pensión         | Npp     | Fecha Resolución | Fecha Efectividad | Fondo   | Fecha Suspensión | Fecha Ingreso | Estado                   | Valor Actual |
|--------------|------------------------|---------|------------------|-------------------|---------|------------------|---------------|--------------------------|--------------|
| 95           | SUST POSTMORTEM        | 49710   | 01/01/2010       | 10/01/2006        | ISS ARL | 01/07/2017       | 01/07/2015    | VENCIDA X MAYORIA D EDAD | 0.00         |
| 49           | PENSION DE ESCOLARIDAD | 3519517 | 12/09/2017       | 11/01/2006        | ISS ARL | 01/04/2019       | 01/03/2018    | SUSPENDIDA X RELIQUIDACI | 0.00         |

|                                    |   |                         |            |
|------------------------------------|---|-------------------------|------------|
| <b>Tipo Documento</b>              | CC  | <b>Documento</b>        | 1028039239 |
| <b>Primer Apellido</b>             | JIMENEZ   | <b>Segundo Apellido</b> | LONDONO    |
| <b>Primer Nombre</b>               | LEIDY   | <b>Segundo Nombre</b>   | ANDREA     |
| <b>Fondo Actual</b>                | 40(ISS ARL)   |                         |            |
| <b>Observaciones</b>               | Liquidacion Novedades: Cambio Documento 201710: De TI 99050710790 a CC 1028039239 |                         |            |
| <b>Banco : Sucursal</b>            |   |                         |            |
| 2 - BANCO POPULAR : 185 - RIONEGRO |   |                         |            |
| <b>Código - Nombre EPS</b>         |   |                         |            |
| 75 - NUEVA EPS                     |   |                         |            |

| Período | EPS | Banco | Sucursal | Cuenta       | Devengos     | Descuentos | Neto         | Valor en devoluciones | Estado Actual | Valor devoluciones de terceros |
|---------|-----|-------|----------|--------------|--------------|------------|--------------|-----------------------|---------------|--------------------------------|
| 201812  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201811  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 1,109,507.84 | 66,600.00  | 1,042,907.84 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201810  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201809  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201808  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201807  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201806  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 1,109,507.84 | 66,600.00  | 1,042,907.84 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201805  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 1,642,459.60 | 181,400.00 | 1,461,059.60 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201804  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 416,065.48   | 50,000.00  | 366,065.48   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201803  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 1,248,196.44 | 150,000.00 | 1,098,196.44 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201712  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 399,717.06   | 48,000.00  | 351,717.06   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201711  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 799,434.12   | 48,000.00  | 751,434.12   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201710  | 75  | 3     | 645      | 64583429237  | 2,704,752.05 | 276,800.00 | 2,427,952.05 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201705  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 124,356.28   | 15,000.00  | 109,356.28   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201704  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 532,955.49   | 64,000.00  | 468,955.49   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201703  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 532,955.49   | 64,000.00  | 468,955.49   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201702  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 532,955.49   | 64,000.00  | 468,955.49   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201701  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 532,955.49   | 63,960.00  | 468,995.49   | 0.00                  |               | 0.00                           |

| Período | EPS | Banco | Sucursal | Cuenta       | Devengos     | Descuentos | Neto       | Valor en devoluciones | Estado Actual | Valor devoluciones de terceros |
|---------|-----|-------|----------|--------------|--------------|------------|------------|-----------------------|---------------|--------------------------------|
| 201612  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201611  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 1,007,953.64 | 60,480.00  | 947,473.64 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201610  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201609  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201608  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201607  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201606  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 1,007,953.64 | 60,480.00  | 947,473.64 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201605  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201604  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201603  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201602  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201601  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 503,976.82   | 60,480.00  | 443,496.82 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201512  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 472,021.00   | 56,643.00  | 415,378.00 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201511  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 944,042.00   | 56,643.00  | 887,399.00 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201510  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 472,021.00   | 56,643.00  | 415,378.00 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201509  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 472,021.00   | 56,643.00  | 415,378.00 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201508  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 472,021.00   | 56,643.00  | 415,378.00 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201507  | 75  | 2     | 185      | 230185140050 | 472,021.00   | 56,643.00  | 415,378.00 | 0.00                  |               | 0.00                           |

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 18 DE FEBRERO DE 2021.

### **ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA**

**Línea de atención al pensionado 422 74 22**

**Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co)**

**Servicios en línea / Contáctenos**

**Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá**



## FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

### HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) YADIRA JIMENEZ SAENZ IDENTIFICADO (A) CON TI NO. 1193233174, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

| Tipo Pensión | Nombre Pensión  | Npp     | Fecha Resolución | Fecha Efectividad | Fondo   | Fecha Suspensión | Fecha Ingreso | Estado                         | Valor Actual |
|--------------|-----------------|---------|------------------|-------------------|---------|------------------|---------------|--------------------------------|--------------|
| 95           | SUST POSTMORTEM | 49710   | 01/01/2010       | 10/01/2006        | ISS ARL | 01/10/2017       | 01/07/2015    | SUSPENDIDA<br>X<br>RELIQUIDACI | 0.00         |
| 95           | SUST POSTMORTEM | 571019  | 21/02/2019       | 11/01/2006        | ISS ARL |                  | 01/04/2019    | ACTIVA                         | 905,567.89   |
| 95           | SUST POSTMORTEM | 3519517 | 12/09/2017       | 11/01/2006        | ISS ARL | 01/04/2019       | 01/10/2017    | SUSPENDIDA<br>X<br>RELIQUIDACI | 0.00         |

|                                  |             |                         |            |
|----------------------------------|-------------|-------------------------|------------|
| <b>Tipo Documento</b>            | TI          | <b>Documento</b>        | 1193233174 |
| <b>Primer Apellido</b>           | JIMENEZ     | <b>Segundo Apellido</b> | SAENZ      |
| <b>Primer Nombre</b>             | YADIRA      | <b>Segundo Nombre</b>   |            |
| <b>Fondo Actual</b>              | 40(ISS ARL) |                         |            |
| <b>Observaciones</b>             |             |                         |            |
| <b>Banco : Sucursal</b>          |             |                         |            |
| 3 - BANCOLOMBIA : 645 - APARTADO |             |                         |            |
| <b>Código - Nombre EPS</b>       |             |                         |            |
| 75 - NUEVA EPS                   |             |                         |            |

| Período | EPS | Banco | Sucursal | Cuenta      | Devengos     | Descuentos   | Neto         | Valor en devoluciones | Estado Actual | Valor devoluciones de terceros |
|---------|-----|-------|----------|-------------|--------------|--------------|--------------|-----------------------|---------------|--------------------------------|
| 202102  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 905,567.89   | 498,083.00   | 407,484.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202101  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 905,567.89   | 498,083.00   | 407,484.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202012  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 891,219.26   | 499,109.00   | 392,110.26   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202011  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 1,782,438.52 | 499,109.00   | 1,283,329.52 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202010  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 4,010,486.67 | 2,299,343.00 | 1,711,143.67 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202009  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 891,219.26   | 499,109.00   | 392,110.26   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202008  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 891,219.26   | 499,109.00   | 392,110.26   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202007  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 891,219.26   | 499,109.00   | 392,110.26   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202006  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 891,219.26   | 249,554.00   | 641,665.26   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202005  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 445,609.63   | 249,554.00   | 196,055.63   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202004  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 445,609.63   | 249,554.00   | 196,055.63   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202003  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 445,609.63   | 249,554.00   | 196,055.63   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202002  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 445,609.63   | 249,554.00   | 196,055.63   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202001  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 445,609.63   | 249,554.00   | 196,055.63   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201912  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 429,296.37   | 240,448.00   | 188,848.37   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201911  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 858,592.74   | 240,448.00   | 618,144.74   | 0.00                  |               | 0.00                           |

| Período | EPS | Banco | Sucursal | Cuenta      | Devengos     | Descuentos | Neto         | Valor en devoluciones | Estado Actual | Valor devoluciones de terceros |
|---------|-----|-------|----------|-------------|--------------|------------|--------------|-----------------------|---------------|--------------------------------|
| 201910  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 429,296.37   | 240,448.00 | 188,848.37   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201909  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 429,296.37   | 240,448.00 | 188,848.37   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201908  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 429,296.37   | 240,448.00 | 188,848.37   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201907  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 429,296.37   | 240,448.00 | 188,848.37   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201906  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 858,592.74   | 240,448.00 | 618,144.74   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201905  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 429,296.37   | 240,448.00 | 188,848.37   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201904  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 429,296.37   | 240,448.00 | 188,848.37   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201903  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 858,592.40   | 103,100.00 | 755,492.40   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201902  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 1,144,790.43 | 137,500.00 | 1,007,290.43 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201901  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 572,395.09   | 68,700.00  | 503,695.09   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201812  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201811  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 1,109,507.84 | 66,600.00  | 1,042,907.84 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201810  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201809  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201808  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201807  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 554,753.92   | 66,600.00  | 488,153.92   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201806  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 1,109,507.84 | 66,600.00  | 1,042,907.84 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201805  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 1,642,459.60 | 181,400.00 | 1,461,059.60 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201804  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 416,065.49   | 50,000.00  | 366,065.49   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201803  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 416,065.49   | 50,000.00  | 366,065.49   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201802  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 416,065.49   | 50,000.00  | 366,065.49   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201801  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 416,065.49   | 50,000.00  | 366,065.49   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201712  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 399,717.06   | 48,000.00  | 351,717.06   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201711  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 799,434.12   | 48,000.00  | 751,434.12   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201710  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 399,717.06   | 48,000.00  | 351,717.06   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201709  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 532,956.62   | 64,000.00  | 468,956.62   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201708  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 532,956.62   | 64,000.00  | 468,956.62   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201707  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 532,956.62   | 64,000.00  | 468,956.62   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201706  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 1,065,913.24 | 64,000.00  | 1,001,913.24 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201705  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 532,956.62   | 64,000.00  | 468,956.62   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201704  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 532,956.62   | 64,000.00  | 468,956.62   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201703  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 532,956.62   | 64,000.00  | 468,956.62   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201702  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 532,956.62   | 64,000.00  | 468,956.62   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201701  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 532,956.62   | 63,960.00  | 468,996.62   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201612  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201611  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 1,007,955.78 | 60,480.00  | 947,475.78   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201610  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201609  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201608  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201607  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201606  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 1,007,955.78 | 60,480.00  | 947,475.78   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201605  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201604  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201603  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201602  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201601  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 503,977.89   | 60,480.00  | 443,497.89   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201512  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 472,022.00   | 56,643.00  | 415,379.00   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201511  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 944,044.00   | 56,643.00  | 887,401.00   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201510  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 472,022.00   | 56,643.00  | 415,379.00   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201509  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 472,022.00   | 56,643.00  | 415,379.00   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201508  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 472,022.00   | 56,643.00  | 415,379.00   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201507  | 75  | 3     | 645      | 64544785336 | 472,022.00   | 56,643.00  | 415,379.00   | 0.00                  |               | 0.00                           |

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 18 DE FEBRERO DE 2021.

**ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA**

**Línea de atención al pensionado 422 74 22**

**Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co)**

**Servicios en línea / Contáctenos**

**Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá**



## FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

### HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) DIANA PATRICIA SAENZ CORREA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 39428662, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

| Tipo Pensión | Nombre Pensión  | Npp    | Fecha Resolución | Fecha Efectividad | Fondo   | Fecha Suspensión | Fecha Ingreso | Estado | Valor Actual |
|--------------|-----------------|--------|------------------|-------------------|---------|------------------|---------------|--------|--------------|
| 95           | SUST POSTMORTEM | 571019 | 21/02/2019       | 11/01/2006        | ISS ARL |                  | 01/04/2019    | ACTIVA | 905,567.88   |

|   |             |                         |          |
|---|-------------|-------------------------|----------|
| <b>Tipo Documento</b>                                   | CC          | <b>Documento</b>        | 39428662 |
| <b>Primer Apellido</b>                                  | SAENZ       | <b>Segundo Apellido</b> | CORREA   |
| <b>Primer Nombre</b>                                    | DIANA       | <b>Segundo Nombre</b>   | PATRICIA |
| <b>Fondo Actual</b>                                     | 40(ISS ARL) |                         |          |
| <b>Observaciones</b>                                    |             |                         |          |
| <b>Banco : Sucursal</b>                                 |             |                         |          |
| 3 - BANCOLOMBIA : 2 - CENTRO COLTEJER                   |             |                         |          |
| <b>Código - Nombre EPS</b>                              |             |                         |          |
| 12 - SURA EPS (EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. |             |                         |          |
| 105 - MEDIMAS EPS SAS                                   |             |                         |          |

| Período | EPS | Banco | Sucursal | Cuenta    | Devengos      | Descuentos | Neto          | Valor en devoluciones | Estado Actual | Valor devoluciones de terceros |
|---------|-----|-------|----------|-----------|---------------|------------|---------------|-----------------------|---------------|--------------------------------|
| 202102  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 2,097,268.88  | 625,700.00 | 1,471,568.88  | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202101  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 905,567.88    | 482,600.00 | 422,967.88    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202012  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 891,219.25    | 499,000.00 | 392,219.25    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202011  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 3,885,690.50  | 751,600.00 | 3,134,090.50  | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202010  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 891,219.25    | 499,000.00 | 392,219.25    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202009  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 1,675,437.25  | 593,200.00 | 1,082,237.25  | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202008  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 891,219.25    | 499,000.00 | 392,219.25    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202007  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 1,283,327.25  | 546,100.00 | 737,227.25    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202006  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 13,126,130.60 | 499,000.00 | 12,627,130.60 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202005  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 1,675,435.25  | 593,200.00 | 1,082,235.25  | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202004  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 891,219.25    | 499,000.00 | 392,219.25    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202003  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 891,219.25    | 499,000.00 | 392,219.25    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202002  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 891,219.25    | 107,000.00 | 784,219.25    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 202001  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 1,646,611.25  | 197,800.00 | 1,448,811.25  | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201912  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 858,592.73    | 103,100.00 | 755,492.73    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201911  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 4,927,601.46  | 488,700.00 | 4,438,901.46  | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201910  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 858,592.73    | 103,100.00 | 755,492.73    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201909  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 858,592.73    | 103,100.00 | 755,492.73    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201908  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 858,592.73    | 103,100.00 | 755,492.73    | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201907  | 12  | 3     | 2        | 200048083 | 858,592.73    | 103,100.00 | 755,492.73    | 0.00                  |               | 0.00                           |

| Período | EPS | Banco | Sucursal | Cuenta    | Devengos     | Descuentos | Neto         | Valor en devoluciones | Estado Actual | Valor devoluciones de terceros |
|---------|-----|-------|----------|-----------|--------------|------------|--------------|-----------------------|---------------|--------------------------------|
| 201906  | 105 | 3     | 2        | 200048083 | 1,717,185.46 | 103,100.00 | 1,614,085.46 | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201905  | 105 | 3     | 2        | 200048083 | 858,592.73   | 103,100.00 | 755,492.73   | 0.00                  |               | 0.00                           |
| 201904  | 105 | 3     | 2        | 200048083 | 858,592.73   | 103,100.00 | 755,492.73   | 0.00                  |               | 0.00                           |

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 18 DE FEBRERO DE 2021.

### **ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA**

**Línea de atención al pensionado 422 74 22**

**Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co)**

**Servicios en línea / Contáctenos**

**Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 209  |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| EJECUTANTE       | DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ  |
| EJECUTADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2019-00509-00   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO   |
| DECISIÓN         | RESUELVE DESFAVORABLEMENTE OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA – APRUEBA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE |

#### ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 276 a 284 del expediente, éste presenta liquidación del crédito, la cual fue corregida mediante memorial obrante a folios 285 a 288, de la que se corrió el respectivo traslado secretarial, como se observa a folios 289, término que corrió hasta el día 19 de febrero de 2021.

Dentro de ese término, la apoderada judicial de la parte ejecutada allegó escrito de objeción frente a la liquidación del crédito mencionada en precedencia (Fls. 290-314).

Para decidir de tiene en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En relación a la objeción frente a la liquidación del crédito, el Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo pertinente acota:

**“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.**  
*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”]*

(Subrayas del Despacho)

## EL CASO CONCRETO

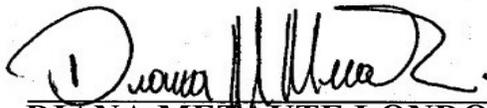
En atención a la norma examinada, se observa que la objeción a la liquidación del crédito fue allegada oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutada, no obstante, se encuentra que la misma no fue acompañada de la liquidación alternativa que se exige para su procedibilidad, pues los documentos obrantes a folios 308 a 314 del expediente, son documentos constitutivos de unas constancias que no precisan ni explican las sumas contenidas en ellas, razón por la cual no es posible analizar las razones invocadas en lo atinente al estado de la deuda.

Como argumento la objetante hace un recuento de lo que se debatió durante el trámite del proceso ordinario, con relación a la imposibilidad de efectuar el pago del retroactivo a los ejecutantes porque no pueden efectuar un doble pago en el entendido que su representada pagó de buena fe a otros beneficiarios el 100% de las mesadas pensionales reconocidas a los aquí ejecutantes.

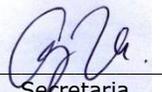
Conforme con lo anterior, para el despacho es claro que la apoderada judicial de la parte ejecutada se encuentra alegando situaciones que ya fueron debatidas en el proceso, como es la forma en que fue librado el mandamiento de pago y como se ordenó seguir adelante la ejecución, pues no está objetando absolutamente nada respecto al estado de cuenta que ya se encuentra en firme y ejecutoriada, allegando prueba de haber realizado algún pago de lo debido; si no que plantea su argumento de inconformidad insistiendo en la imposibilidad de un doble pago del retroactivo concedido a los ejecutantes, situación que fue la que precisamente se discutió en el trámite del proceso ordinario y que no fue de recibo para este despacho, concluyendo con sentencia condenatoria, misma que incluso fue conocida en sede de apelación, confirmada por el superior.

Así las cosas, conforme a lo explicado en precedencia, **SE RESUELVE DE MANERA DESFAVORABLE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA**, y como verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante, el despacho la encuentra acorde con lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, después de hacer la correspondiente liquidación, en consecuencia, **SE APRUEBA** la misma la cual obra a folios 273 a 285 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
 Juez

A.Nossa

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>034</b> hoy <b>02 DE MARZO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><br/>       Secretaria</p> |
|--|



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

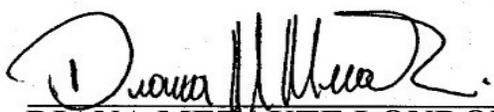
### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

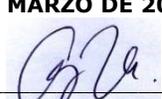
|                 |                                 |
|-----------------|---------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO N° 210      |
| PROCESO         | EJECUTIVO LABORAL               |
| INSTANCIA       | PRIMERA                         |
| DEMANDANTE      | MARICELA ZEA CORREA Y OTRO      |
| DEMANDADOS      | COLFONDOS S.A.                  |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2018-00527-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO         |
| DECISIÓN        | APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 444-448), sin que se hubiese objetado la misma, pues sólo fue allegado un pronunciamiento por parte de la ejecutada que nada tiene que ver con el objeto del traslado que nos ocupa, encontrándose la liquidación mencionada acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°.<br/>034</b> hoy <b>02 DE MARZO DE 2021</b>, a las 08:00<br/>a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|--|

1/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

**RE: Memorial pronunciamiento por parte de Colfondos S.A., frente al traslado de la liquidación del crédito proceso de Maricela Zea con radicado 2018 00527.**

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 3:41 PM

**Para:** Asistente Juridico | Easy Legal <asistentejuridico@easylegal.com.co>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera  
Citadora  
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó

---

**De:** Asistente Juridico | Easy Legal <asistentejuridico@easylegal.com.co>

**Enviado:** viernes, 19 de febrero de 2021 2:48 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** 'Abogada | Easylegal' <abogada1@easylegal.com.co>; 1monalen@gmail.com <1monalen@gmail.com>

**Asunto:** Memorial pronunciamiento por parte de Colfondos S.A., frente al traslado de la liquidación del crédito proceso de Maricela Zea con radicado 2018 00527.

Buenas tardes para todos,

Mediante el presente correo me permito adjuntar el pronunciamiento por parte de Colfondos S.A., respecto al traslado dado frente a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante dentro del proceso instaurado por la señora Maricela Zea con radicado 2018 00527.

Quedo muy atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

### Johana Andrea Hernandez Gomez

Asistencia Jurídica | **Easy Legal S.A.S**

PBX: (574) 2519889 - 01 | 3207351321 | Medellín-Colombia

Calle 49 # 50 21 (2904) | Edificio del Café.

[www.easylegal.com.co](http://www.easylegal.com.co) | [asistentejuridico@easylegal.com.co](mailto:asistentejuridico@easylegal.com.co)

"El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial.

Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata."

**Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.**



Señora  
**Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartado**  
E.S.D.

Referencia: Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Maricela Zea Correa  
Demandado: Colfondos S.A., y otro  
Radicado: 2018 - 00527  
**Actuación: Pronunciamiento frente a la liquidación del Crédito**

**Liliana Betancur Uribe**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, que se encuentra en el expediente, me permito pronunciar-me frente a la liquidación del crédito presentada por la señora Maricela Zea, la cual fue notificada por estados del día 16 de febrero de 2021.

Sea lo primero manifestar que Colfondos S.A., a la fecha no adeuda valor alguna por mesadas pensionales a favor de la señora Maricela Zea, y mucho menos adeuda las mesadas pensionales desde el mes de abril de 2020, lo anterior, por cuanto, la señora Maricela Zea, firmó una la póliza de renta vitalicia con Seguros de Vida Suramérica S.A., desde el mes de febrero de 2019, tal y como se puede apreciar dentro certificado que se anexa, por consiguiente Colfondos S.A., cumplió con su obligación, de pasar todos y cada uno los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del señor Aristoniel Palacios Mosquera, a dicha entidad, para que fuera esta quien pagara las mesadas pensionales de la señora Maricela Zea de conformidad con el contrato por ella celebrado.

Al respecto, debe mencionarse al Despacho que la Renta Vitalicia inmediata, la cual fue contratada por la señora Maricela Zea, en los términos del artículo 80 de la Ley 100 de 1993; es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o sus beneficiarios contratan directa e irrevocablemente con la Compañía Aseguradora de su elección, en el caso concreto la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento. Estas pensiones, tal como lo dispone el citado artículo, deben ser uniformes y constantes en términos de poder adquisitivo.

En armonía con lo anterior, cuando el afiliado o beneficiario escoge la modalidad de Renta Vitalicia, contrata de forma irrevocable una póliza con una Compañía de Seguros y la respectiva administradora debe trasladar todo el dinero que haya en la cuenta de ahorro individual del afiliado para que la pensión la pague la correspondiente Compañía de Seguros, es decir, para el caso en concreto, a la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A.

Por otro lado, y en atención a los intereses moratorios que se indican que se adeudan, es importante indicar, que si bien es cierto la sentencia del juzgado de descongestión del circuito de Apartado, la cual dio origen al presente proceso ejecutivo, y en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios se encuentra en firme, hoy el día está en discusión, el derecho que realmente tiene la señora Maricela Zea, frente a la pensión de sobrevivencia causa por el fallecimiento del señor Aristoniel, toda vez que en el momento se encuentra en curso en el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Apartadó, un Proceso Ordinario Laboral, bajo el radicado 2019 00173, instaurado por la señora María Moreno, contra la señora Maricela Zea y mi representada, donde se pretende que se reconozca nuevamente a la señora María Moreno como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia por ser compañera permanente del señor Aristoniel, lo anterior, por cuanto existe hechos sobrevinientes a la sentencia que declaró el derecho de señora Maricela Zea, esto es, existe una sentencia del 20 de abril de 2016 expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, donde indica que la verdadera compañera permanente del señor Aristoniel, es la señora María Moreno y no la señora Maricela Zea.



Si bien dentro de este proceso Ordinario Laboral con radicado 2019 00173, mi representada interpuso dentro de la contestación a la demanda, la existencia de la cosa juzgada como excepción previa y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, la declaró probada, el Tribunal Superior de Antioquia revocó dicha decisión, indicando que, al existir una prueba sobreviniente como lo es la Sentencia 223 dictada por el Juez Promiscuo de Familia, NO se podía analizar la cosa juzgada, como excepción Previa y dentro del proceso se debía acreditar quien realmente es la persona que tiene el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, por consiguiente mi representada no puede realizar pago alguno, hasta que la Sentencia del proceso con radicado 2019 00173, sea dictada y quede en firme, dicha audiencia se realizará el día 6 de abril de 2021 a las 2:00pm, pues en caso de que se declare que la verdadera beneficiaria es la señora María Moreno, mi representada No se encontraría en Mora alguna y por ende no tendría obligación pendiente por cumplir, pero en caso de se declare que efectivamente la señora Maricela Zea es quien realmente tiene el derecho a dicha pensión, mi representada procederá a realizar todos y cada uno los pagos pendientes por cumplir.

Para sustentar lo anteriormente descrito me permito adjuntar:

1. Contrato con la Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A.
2. Auto admisorio de la demanda instaurada por la señora María Moreno.
3. Demanda instaurada por la señora María Moreno.
4. Contestación de Colfondos S.A., donde se propone la cosa juzgada.
5. Acta de Audiencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, donde se declara la cosa juzgada
6. Auto de Segunda Instancia, donde el Tribunal Superior de Antioquia, ordena diferir la decisión de la excepción de cosa juzgada.
7. Sentencia por el Juez Promiscuo de Familia.

Con todo respeto de la señora Juez,



**Liliana Betancur Uribe**

C. C. No. 32.350.544 de Itagüí

T. P. No. 132.104 del C.S. de la J.

Medellín, 19 de febrero de 2021



206

RECIBO DE PRIMA Y POLIZA DE SEGURO DE RENTAS  
SEGURO DE RENTAS  
PLAN RENTA VITALICIA OBLIGATORIA



Seguros de Vida Suramericana S.A.  
NIT: 890.903.790-5

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

|   |        |              |              |
|---|--------|--------------|--------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL<br>CUADRO DE BENEFICIARIOS |        |              | CÉDULA / NIT |
| DIRECCIÓN   | CIUDAD | DEPARTAMENTO | TELÉFONOS    |

INFORMACIÓN DE LA PENSIÓN

|  |   |                                |                     |
|--|---|--------------------------------|---------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS DEL CAUSANTE (AFILIADO O PENSIONADO)<br>ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA |   |                                | CÉDULA<br>C71981916 |
| TIPO<br>PENSION DE SOBREVIVIENTES  | ORIGEN<br>ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLFONDOS | FACTOR DE MESADAS<br>No aplica | PRIMA ÚNICA TOTAL   |

MODELO 1: RENTA VITALICIA INMEDIATA

|                                   |                |                            |  |                               |                         |                                |                   |
|-----------------------------------|----------------|----------------------------|--|-------------------------------|-------------------------|--------------------------------|-------------------|
| VIGENCIA DESDE<br>21-FEB-2019     | VIGENCIA HASTA | INICIO PAGOS<br>FEB - 2019 | PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES<br>MODELO DE CÁLCULO | MESADAS AL AÑO<br>14          | AUXILIO FUNERARIO<br>NO | MESADA<br>828,116.00           | PRIMA ÚNICA       |
| <b>TOTAL PÓLIZA - CERTIFICADO</b> |                |                            |  | VIGENCIA DESDE<br>21-FEB-2019 | VIGENCIA HASTA          | FACTOR DE MESADAS<br>No aplica | PRIMA ÚNICA TOTAL |

TOTAL A PAGAR EN LETRAS

DOCUMENTO DE

MODIFICACION VALORABLE CON DIFERENCIAL DE CAPITAL NEGATIVO

INFORMACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

| # | NOMBRES Y APELLIDOS             | DOCUMENTO IDENTIDAD | FECHA NACIMIENTO | SEXO | PARENTESCO | ESTADO VALIDEZ | ESTUDIA SI/NO | DEPENDE ECONÓMICA/ | DERECHO INDIVIDUAL |             | AUXILIO FUNERARIO |
|---|---------------------------------|---------------------|------------------|------|------------|----------------|---------------|--------------------|--------------------|-------------|-------------------|
|   |                                 |                     |                  |      |            |                |               |                    | %                  | HASTA       |                   |
| 1 | ARISMEDY PALACIOS MORENO        | C1038801994         | 30-JUN-88        | M    | HIJO(A)    | VALIDO         | NO            | SI                 | 0                  | 01-MAY-2010 | NO                |
| 2 | LUIS ALBERTO PALACIOS MORENO    | C1038810354         | 05-JUL-92        | M    | HIJO(A)    | VALIDO         | NO            | SI                 | 0                  | 01-SEP-2010 | NO                |
| 3 | MARIA MIGUELINA PALACIOS MORENO | C1038805688         | 08-APR-90        | F    | HIJO(A)    | VALIDO         | NO            | SI                 | 0                  | 01-MAR-2013 | NO                |
| 4 | YEISON PALACIOS MORENO          | C1040374283         | 30-SEP-95        | M    | HIJO(A)    | VALIDO         | NO            | SI                 | 0                  | 01-MAR-2019 | NO                |
| 5 | MARICELA ZEA CORREA             | C32286529           | 03-SEP-62        | F    | CONYUGE    | VALIDO         | NO            | SI                 | 100                |             | NO                |

Somos grandes contribuyentes. Favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente. Decreto reglamentario 2509/95 ART. 17. Autorretenedores según Resolución N° 009905

Terminación automática del contrato de seguro: "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o de los anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".  
El tomador, los asegurados y beneficiarios, se obligan a actualizar anualmente la información contenida en el formulario de vinculación de clientes y sus anexos y a entregar información veraz y verificable. A su vez, la compañía tiene la facultad de cancelar el contrato, de conformidad con lo autorizado por el régimen legal propio de cada contrato.

|             |                     |             |                            |                           |                     |              |  |
|-------------|---------------------|-------------|----------------------------|---------------------------|---------------------|--------------|--|
| RAMO<br>087 | PRODUCTO<br>087 RVI | PLAN<br>P02 | OFICINA RADICACIÓN<br>2533 | POLIZA No<br>087020001640 | CERTIFICADO No<br>1 | DOCUMENTO No | CIUDAD Y FECHA DE RADICACIÓN<br>MEDELLIN, FEBRERO 21 DE 2019 |
|-------------|---------------------|-------------|----------------------------|---------------------------|---------------------|--------------|--|

OBSERVACIONES

|   |                                     |                        |                              |  |
|---|-------------------------------------|------------------------|------------------------------|--|
| Fecha a partir de la cual se utiliza<br>01-OCT-2012 | Tipo y número de la Entidad<br>1411 | Tipo de documento<br>P | Ramo al cual pertenece<br>40 | Identificación de la proforma<br>F-02-87-054 |
|---|-------------------------------------|------------------------|------------------------------|--|

Dejo constancia que recibí de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. las condiciones generales (F-02-87-056), los anexos correspondientes a los amparos opcionales contratados y las condiciones particulares de esta póliza, los cuales forman parte integrante, y por las cuales se rige, el contrato de seguro, con su correspondiente carátula de póliza.  
Declaro que conozco y acepto íntegramente todas las condiciones y aspectos convenidos y contenidos en la presente póliza.

MARICELA ZEA CORREA  
(Tomador o Representante Legal)

RECIBÍ  
(Cajero o Cobrador Autorizado)

Seguros de Vida Suramericana S.A.  
(Firma Autorizada)

Responsable de impuesto sobre las ventas, régimen común

Para efectos de notificación la dirección de la compañía es: CR 64 B 49 A 30 Medellín -

www.suramericana.com

GERENCIA DE RENTAS VITALICIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | INTERLOCUTORIO N°. 420  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL.  |
| DEMANDANTE       | MARIA MORENO  |
| DEMANDADO        | COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y<br>MARICELA ZEA CORREA                       |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| RADICADO         | 05-045-31-05-001-2019-00173-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDAS   |
| DECISIÓN         | ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR -<br>ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO<br>POR ACTIVA. |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 82 y S.s. del Código de General del Proceso, el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de Apoderado Judicial por **MARIA MORENO**, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y MARICELA ZEA CORREA**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y MARICELA ZEA CORREA** en los términos previstos en los Artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291, 292 S.s. del Código General del Proceso. Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto para que la conteste a través de apoderado judicial. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 61 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la Parte Demandante en el relato de los hechos de la demanda, se **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR ACTIVA** con **ARISMEDY, LUIS ALBERTO, MARIA MIGUELINA y YEISON PALACIOS MORENO**, en calidad de hijos de la demandante e hijos del causante, señor Aristoniel Palacios Mosquera, para lo cual se ordena **NOTIFICARLES** el contenido del presente auto en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para las demandadas, además se le advertirá que en caso

de no comparecer se le designará curador para la *litis* con quien se continuará el proceso

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso Ordinario Laboral de PRIMERA INSTANCIA, contemplado en los artículos 70 y s.s. del C.P.L. transiéndose bajo el imperio de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: Se tiene como apoderada judicial del demandante al abogado CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la tarjeta profesional número 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

*[Handwritten Signature]*  
JAIRO DE JESÚS DUQUE RIVAS  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO  
El presente auto fue notificado en ESTADOS Nº 78 hecho en la secretaria del Despacho hoy 08 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m.  
*[Handwritten Signature]*  
Secretario

*[Handwritten mark]*

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

ABOGADO

SEÑORES:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO (ANTIOQUIA)  
E.S.D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: MARIA MORENO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, OTRA

CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE, ABOGADO, identificado con la cedula de ciudadanía #70.569.634 expedida en Envigado (Antioquia), y portador de la tarjeta profesional #172.377 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la señora MARIA MORENO, persona mayor de edad y domiciliado en el municipio de Chigorodo (Antioquia), identificada con la cedula de ciudadanía #32.291.723, por medio del presente escrito instauro ante su despacho UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra del COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, identificada con el nit #800.149.496-2, cuyo representante legal es LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO o por quien haga sus veces y en contra de la señora MARICELA ZEA CORREA, según los siguientes:

### HECHOS:

PRIMERO: El señor ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA, se encontraba afiliado al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. ✓

SEGUNDO: El señor ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA, falleció el 13 de agosto de 1999. ✓

TERCERO: El señor ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA, convivio con mi poderdante como marido y mujer desde 13 de agosto de 1987 al 13 de agosto de 1999. ✓

CUARTO: De esta unión marital de hecho, procrearon 4 hijos, Luis Alberto Palacios Moreno, María Miguelina Palacios Moreno, Yesón Palacios Moreno y Arismendi Palacios Moreno, en la actualidad todos mayores de edad. ✓

QUINTO: En la fecha del 30 de marzo de 1998, el difunto Informo ante la EPS del ISS, que las siguientes personas están a su cargo, la señora María Moreno en calidad de compañera, María Miguelina, Luis Alberto, Yesón y Arismendi PALACIOS MORENO en calidad de hijos ✓

SEXTO: Mediante la sentencia 223 del 20 de abril del 2016, expedida por el juzgado promiscuo de familia de Apartado, donde declaro que la existencia de la unión marital de hecho entre mi poderdante MARIA MORENO y el difunto ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA, por el lapso comprendido entre el 13 de agosto de 1987 al 13 de agosto de 1999

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

### ABOGADO

SEPTIMO: Mi poderdante y sus hijos adquirieron una pensión de sobrevivientes, mediante la modalidad de renta vitalicia inmediata con la empresa suramericana de seguros de vida s.a., donde le otorgan a favor de mi poderdante en un 50% de la mesada pensional y a sus 4 hijos en otro 50%, a partir del mes de septiembre de 2001.

OCTAVO: En el mes de septiembre del 2009, la entidad demandada suspendió el 50% del valor de la mesada de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante.

NOVENO: La demandada la señora MARICELA ZEA CORREA, presento los documentos para reclamar la pensión de sobrevivientes ante COLFONDOS, aduciendo que ella era la compañera permanente del difunto.

DECIMO: La entidad demandada suspendió el 50% de la pensión de sobrevivientes de la mesada pensional, hasta tanto se obtenga la sentencia debidamente ejecutoriada que otorgue la calidad que corresponda a cada una de las señoras MARICELA ZEA CORREA y mi poderdante MARIA MORENO.

DECIMO PRIMERO: En la fecha del 12 de julio del 2012, nuevamente la entidad demandada le suspende la mesada pensional a favor de mi poderdante, debido a la nueva reclamación realizada por la demandada MARICELA ZEA CORREA.

DECIMO SEGUNDO: En la fecha del 19 de julio del 2016, mi poderdante allega a la entidad demandada, copia de la sentencia expedida por el juzgado promiscuo de familia de Apartado, sobre la unión marital de hecho entre mi poderdante y el difunto, para que le reconsideren la pensión de sobrevivientes

DECIMO TERCERO: La entidad demandada le manifiesta que mi poderdante demostró detentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y le reconocerá el 50% de la mesada pensional y continuara bajo la modalidad de la renta vitalicia con la aseguradora Suramericana.

DECIMO CUARTO: La entidad demandada al día de hoy no le ha reconocido la pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante

DECIMO QUINTO: Mediante la sentencia del 24 de noviembre del 2015, expedida por el juzgado segundo laboral del circuito de Apartado, le conceden la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada MARICELA ZEA CORREA, a partir del 10 de agosto del 2009, se condena a pagar la suma de \$24.474.516, por concepto de retroactivo pensional y los intereses moratorios a partir del 24 de noviembre del 2015.

### PRETENSIONES PRINCIPALES

Con fundamento de los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso se declare:

1. **Que se ordene al fondo COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, reconocer que** mi poderdante la señora MARIA MORENO es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a causa de la muerte de su compañero el difunto ARISTONIEL PALACIOS MORENO.
2. **Que se condene al fondo COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, pagar a favor de mi poderdante** la señora MARIA MORENO. la pensión de

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

### ABOGADO

sobrevivientes a partir del 10 de agosto del 2009, en un 100% de la mesada pensional. ✓

3. **Que se condene al fondo COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a pagar a favor de mi poderdante el retroactivo pensional desde el 10 de agosto del 2009.** ✓
4. **Que se condene al fondo COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a pagar a favor de mi poderdante la señora MARIA MORENO, los intereses moratorios desde el 20 de octubre del 2016.**
5. **Que se condene al fondo COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y/o MARICELA ZEA CORREA a pagar a favor de mi poderdante las costas del proceso.** ✓

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, las siguientes normas  
 Ley 100 de 1993  
 Ley 50 de 1990  
 Decreto 048 de 1990  
 Sentencia T-327/98  
 La constitución nacional de Colombia.

### RAZONES DE DERECHO

#### **En cuanto a la naturaleza y requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Reiteración jurisprudencial**

La pensión de sobrevivientes, según la jurisprudencia de esta Corporación se instituyó con el fin de afrontar los riesgos de viudez y orfandad que se derivan de la ausencia del trabajador que proveía los recursos para satisfacer las necesidades de índole familiar.

La Corte ha señalado que con dicha prestación se quiso precaver que el núcleo familiar del trabajador pensionado o afiliado quede desamparado como consecuencia de su fallecimiento, de tal manera que quienes dependían del causante, puedan acceder a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas con un nivel de vida semejante al que tenían con anterioridad al deceso del pensionado o del afiliado al sistema. En otras palabras, la sustitución pensional pretende conjurar la desestabilización social y económica de la familia como consecuencia de la muerte de quien tenía la obligación de proveer el sustento. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

*“Desde esta perspectiva se puede advertir que el objetivo esencial de la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria.”*

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

### ABOGADO

Conforme lo dicho, este Tribunal ha reconocido en múltiples ocasiones, el carácter fundamental que reviste la pensión de sobrevivientes, en la medida en que el reconocimiento y pago de esta prestación económica garantiza el mínimo vital de los familiares dependientes del pensionado. Al respecto, la Corte<sup>1</sup> dijo:

*“A pesar de ser la pensión de sobrevivientes una prestación económica, también ha sido catalogada como un derecho fundamental, pues ‘busca lograr en favor de las personas que se encuentran involuntariamente en circunstancias de debilidad manifiesta- originada en diferentes razones de tipo económico, físico o mental y que requieren de un tratamiento diferencial positivo o protector -, un trato digno y justo, por parte de la entidad que debe reconocer y pagar la pensión’.”*

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la Litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

### ABOGADO

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

#### *De la cosa juzgada constitucional.*

La cosa juzgada constitucional, por virtud del cual, "los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional". La cosa juzgada es una categoría general del derecho y por consiguiente tiene una regulación unitaria y uniforme en todos sus campos, sin perjuicio de una serie de especialidades que se predicen de acuerdo a la naturaleza del asunto debatido.

La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto.

No obstante que la cosa juzgada constitucional tiene su fuente en la teoría general, la particular naturaleza del juicio de constitucionalidad impone unas diferencias significativas, como, por ejemplo, la relacionada con el efecto ínter partes, que tiene la cosa juzgada en el proceso ordinario frente al efecto erga omnes, que reviste en el proceso constitucional.

En el proceso constitucional es necesario modular la operancia de la cosa juzgada conforme a un análisis que tenga en cuenta la posibilidad de que se planteen nuevos cargos, no tenidos en cuenta por el juez constitucional, o que el examen de las normas demandadas se haya limitado al estudio de un solo asunto de constitucionalidad, o que no se haya evaluado la disposición frente a la totalidad de la Carta, o que exista una variación en la identidad del texto normativo. En

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

### ABOGADO

eventos como estos, no obstante existir ya un fallo de constitucionalidad, podría abrirse la posibilidad de realizar una nueva valoración de la norma acusada.

En este sentido la Jurisprudencia de la Corte ha ido perfilando una serie de categorías conceptuales que delimitan el alcance de la cosa juzgada constitucional de manera tal que se garanticen tanto el objetivo de seguridad jurídica que tiene la cosa juzgada, como las garantías ciudadanas propias del proceso de constitucionalidad, y en particular el derecho que tiene quien inicia un proceso constitucional a obtener decisiones de fondo sobre las concretas pretensiones de inconstitucionalidad que presente.

Las siguientes consideraciones se constituyen en umbrales de cada categoría que no agotan su desarrollo y alcance, pero que sirven de base para ilustrar el alcance de los pronunciamientos que en el presente proceso de constitucionalidad habrá de hacer la Corte en la parte Resolutiva de la Sentencia.

#### a) De la cosa juzgada aparente.

Ha dicho la Corte que la cosa juzgada es apenas aparente, cuando la declaratoria de constitucionalidad de una norma, carece de toda motivación en el cuerpo de la providencia. En estos eventos "...la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado..."[1], tiene como consecuencia que la decisión pierda, "...la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria en casos ulteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto tan sólo supuesta y no verdaderamente debatido..."[2]. Es decir que en este caso es posible concluir que en realidad no existe cosa juzgada y se permite una nueva demanda frente a la disposición anteriormente declarada exequible y frente a la cual la Corte debe proceder a "... a resolver de fondo sobre los asuntos que en anterior proceso no fueron materia de su examen y en torno de los cuales cabe indudablemente la acción ciudadana o la unidad normativa, en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución..."[3]

#### b) De la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal se presenta "...cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio..."[4], o, cuando se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual[5]. Esta evento hace que "...no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado..."[6]

Por su parte, la cosa juzgada material, "...se [ presenta] cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica..." [7].

Esta restricción tiene sustento en el artículo 243 de la Constitución Política, según el cual "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto declarado

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

### ABOGADO

inexequible por razones de fondo...". De este modo la reproducción integral de la norma, e incluso, la simple variación del giro gramatical o la mera inclusión de un elemento normativo accesorio por parte de legislador, no afecta el sentido esencial de la disposición, y entonces se concluye que sobre la misma opera el fenómeno de la cosa juzgada.

Cuando una disposición es declarada inexequible, la cosa juzgada material produce como efecto, una limitación de la competencia del legislador (ordinario o extraordinario), que le impide reproducir el contenido material de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y en el evento que ello ocurra la Corte debe proferir un fallo de inexequibilidad por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política.

Cuando es declarada exequible una disposición, el fenómeno de la cosa juzgada material, produce como regla general la imposibilidad para la Corte Constitucional de pronunciarse sobre la materia previamente resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o alteren la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulneren el principio de la igualdad.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la especial naturaleza de la cosa juzgada constitucional, es necesario advertir, que de manera excepcional, resulta posible que el juez constitucional se pronuncie de fondo sobre normas que habían sido objeto de decisión de exequibilidad previa. El carácter dinámico de la Constitución, que resulta de su permanente tensión con la realidad, puede conducir a que en determinados casos resulte imperativo que el juez constitucional deba modificar su interpretación de los principios jurídicos para ajustarlos a las necesidades concretas de la vida colectiva - aun cuando no haya habido cambios formales en el texto fundamental -, lo que incide necesariamente en el juicio de constitucionalidad de las normas jurídicas. El concepto de "Constitución viviente" puede significar que en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución, - que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades -, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma. En estos casos, no se puede considerar que el fallo vulnera la cosa juzgada, ya que el nuevo análisis parte de un marco o perspectiva distinta, que en lugar de ser contradictorio conduce a precisar los valores y principios constitucionales y permiten aclarar o complementar el alcance y sentido de una institución jurídica [8].

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

### ABOGADO

#### c) De la cosa juzgada absoluta y de la cosa juzgada relativa:

Se presenta cosa juzgada absoluta cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional.

La cosa juzgada relativa se presenta de dos maneras:

- **Explícita**, cuando "...la disposición es declarada exequible pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma puede ser nuevamente reexaminada en el futuro..."[9], es decir, es la propia Corte quien en la parte resolutive de la sentencia limita el alcance de la cosa juzgada "...mientras la Corte Constitucional no señale que los efectos de una determinada providencia son de cosa juzgada relativa, se entenderá que las sentencias que profiera hacen tránsito a cosa juzgada absoluta..."[10].

- **Implícita**, se presenta cuando la Corte restringe en la parte motiva el alcance de la cosa juzgada, aunque en la parte resolutive no se indique dicha limitación, "...en tal evento, no existe en realidad una contradicción entre la parte resolutive y la argumentación sino una cosa juzgada relativa implícita, pues la Corte declara exequible la norma, pero bajo el entendido que sólo se ha analizado determinados cargos..." [11]. Así mismo, se configura esta modalidad de cosa juzgada relativa, cuando la corte al examinar la norma constitucional se ha limitado a cotejarla frente a una o algunas normas constitucionales, sin extender el examen a la totalidad de la Constitución o de las normas que integran parámetros de constitucionalidad, igualmente opera cuando la Corte evalúa un único aspecto de constitucionalidad; así sostuvo que se presenta cuando: "... el análisis de la Corte está claramente referido sólo a una norma de la Constitución o a un solo aspecto de constitucionalidad, sin ninguna referencia a otros que pueden ser relevantes para definir si la Carta Política fue respetada o vulnerada.." [12].

En el análisis de cosa juzgada en cada proceso concreto, le corresponde a la Corte desentrañar en cada caso y frente a cada disposición, si efectivamente se puede predicar la existencia de cosa juzgada, absoluta o material, o si, por el contrario, se está presente ante una cosa juzgada aparente o relativa que permita una valoración de la norma frente al texto constitucional, en aras de garantizar tanto la integridad y supremacía de la Carta como la de los fines y valores propios de la institución de la cosa juzgada». (Corte constitucional, Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar).

*"En materia de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha precisado que "es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P) ( ) Para la Corte la*

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

### ABOGADO

*naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1º, 46 y 48 C.P)."*

En este orden de ideas, una persona que sea beneficiaria de una pensión de sobrevivientes no pierde tal derecho por no haberlo reclamado en su momento.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES:

- Copia de la sentencia 223 del 20 de abril del 2016, expedida por el juzgado / promiscuo de Apartado.
- Copia del registro civil de defunción del causante ✓
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de mi poderdante ✓
- Copia del certificado expedido por Suramericana de seguros de vida de fecha / del 7 de mayo del 2007.
- Copia de la declaración de personas a cargo ante el seguro social de fecha del 30 / de marzo de 1998
- Copia del oficio BP-R-I-L-8955-09-12 expedido por Col fondos de fecha del 11 / de septiembre del 2012, sobre la suspensión de la mesada pensional
- Copia del oficio del 20 de mayo del 2016 expedido por Col fondos, donde le / manifiestan a mi poderdante que está en estudio la reconsideración.
- Copia del oficio del 20 de octubre del 2016 expedido por Col fondos, donde le / manifiestan a mi poderdante que demostró la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes
- Copia del oficio del 31 de agosto del 2016, expedida por Col fondos sobre el / trámite de la reconsideración pensión de sobrevivientes por sentencia judicial.
- Copia del oficio del 29 de enero del 2013, expedida por Col fondos. ✓
- Copia del oficio del 27 de diciembre del 2012, expedida por Col fondos sobre la / suspensión de la mesada pensional
- Copia de la póliza expedida por Suramericana de fecha del 30 de septiembre / del 2016.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para citar a la señora MARICELA ZEA CORREA, De conformidad con cuestionario que formulare verbal o por escrito, dentro de la oportunidad legal.

#### TESTIMONIALES

Solicito al despacho, llamar a declarar a los siguientes testigos, quienes depondrán sobre la dependencia económica y convivencia, de mi poderdante con el difunto

- Miguel Vicente Burgos Triana, identificado con la cedula #4.835.835
- Mónica Helena Tarrifer Ospina, identificada con la cedula #50.943.022
- Ester María Monga Hernández, identificada con la cedula #39.309.224
- Dora María Quintero, identificada con la cedula #32.288.590

### ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas

## CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE

ABOGADO

- Poder a mi favor
- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado

### PROCESO

Se trata de un proceso ordinario de PRIMERA instancia

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer del asunto, en razón de la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones las estimo en MAS de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el domicilio de demandado y demás factores que la determinan.

### DEPENDENCIA JUDICIAL

Por medio del presente escrito le comunico al juzgado que nombro como mi dependiente judicial a la señorita ANGIE TERESA GALVIS GOMEZ, identificada con la tarjeta de identidad #1.028.037.358, la cual se encuentra estudiando en el SEPTIMO semestre de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Bajo mi absoluta responsabilidad y de manera especial lo autorizo para revisar el proceso, solicitar, recibir y retirar de su despacho fotocopias de las decisiones tomadas, oficios, comisorios, y toda clase de documentos que incumban a la parte que represento

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 99 # 99 08 de apartado, teléfono 828 16 11 o 312 283 8609

Mi poderdante en la calle 85 A # CARRERA 97 # 97 65 Barrio el Bosque del municipio de Chigorodo.

La demandada MARICELA ZEA CORREA, en la calle 93 # 109 26 barrio los balsos del municipio de Chigorodo.

El demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS PENSIONES en la calle 67 # 7 94 piso 21 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente:



CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE  
CC. #70.569.634 DE ENVIGADO  
T.P #172.377 del CSJ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CANTON  
APARTADO - ANTIOQUIA

Entregado por: T6659

Fecha: 24-04-19 Hora: 9:35 am

Folios: 10 anexos: 48 ut.

Recibido por: Starck P  
feto, desconfigurado

Señor  
**Juez Primero Laboral del circuito de Apartadó, Antioquia**  
 E.S.D.

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral  
 Demandante: María Moreno  
 Demandado: Colfondos S.A.  
 Radicado: 2019 - 00173.

**Liliana Betancur Uribe**, mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Administradora **Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, de conformidad con la Cámara de Comercio de Bogotá que se encuentra dentro del expediente, procedo a dar respuesta a la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **María Moreno**, en los siguientes términos:

### I. RESPUESTA A LOS HECHOS.

Respetuosamente, me permito dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y omisiones de la demanda, en el mismo orden en que fueron planteados por el apoderado de la demandante, en su escrito de demanda; no sin antes, recordar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Tribunales del país, han recomendado en múltiples fallos que los hechos de una demanda deben ser redactados en forma clara, separada y precisa, no obstante los responderemos de la siguiente manera:

**AL 1:** Es cierto que el señor Aristoniel, se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, lo anterior, de conformidad con la solicitud de vinculación del 29 de marzo de 1999.

**AL 2:** Por ser un hecho relacionado con el registro de defunción del señor Aristoniel, no me consta cuál fue la fecha de la muerte de éste; por lo tanto, me atengo a lo demostrado con la prueba pertinente para ello.

**AL 3:** No me consta que la señora María haya convivido con el señor Aristoniel como marido y mujer desde el 13 de agosto de 1987 hasta el 13 de agosto de 1999; pues esto es un hecho completamente ajeno a mi representada; y por ello, me atengo a lo demostrado con la prueba pertinente para ello.

Debe señalarse, que de conformidad con la Sentencia No. 223 del 20 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia, se declaró que entre la demandante y el señor Aristoniel existió una unión marital de hecho, la cual inició el día 13 de agosto de 1987 y terminó el día 13 de agosto de 1999.

Sin embargo, es pertinente manifestar al despacho que de acuerdo con el trámite judicial adelantado por la señora Maricela Zea Correa contra Colfondos S.A., que se llevó a cabo en el juzgado de Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, bajo el radicado No. 05045310575120140016800, y en la cual estuvo como interviniente ad excluendum la señora María, mediante sentencia judicial del 24 de noviembre de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal de Antioquia, Sala Laboral, se condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela.

**AL 4:** Debe señalarse que si bien a no me consta que de esa supuesta unión marital de hecho, la demandante y el señor Aristoniel procrearon 4 hijos, Luis Alberto, María Miguelina, Yeson y Arismendi y que éstos sean mayores de edad; con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, éstos se presentaron ante Colfondos S.A. a reclamar la prestación económica a la que hubiera lugar, y mi representada, les reconoció a éstos, en calidad de hijos del afiliado fallecido, la pensión de sobrevivencia hasta que cumplieran 18 años de edad o hasta los 25 años si continuaran estudiando de tiempo completo.

**AL 5:** Por ser un hecho completamente ajeno a mi representada, no me consta que el señor Aristoniel, el día 30 de marzo de 1998, haya informado ante la EPS del ISS, que la señora María, en calidad de compañera, y María Miguelina, Luis Alberto, Yeson y

Arismendi, en calidad de hijos, estuvieran a su cargo; así las cosas, me atengo a lo demostrado con la prueba pertinente para ello.

Sin embargo, debe señalarse, que el señor Aristoniel, al momento de suscribir el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, no reportó a ninguna de esas personas como sus beneficiarios.

**AL 6:** De acuerdo con la prueba documental que se allegó con la demanda, es cierto que mediante Sentencia 223 del 20 de abril de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora María y el señor Aristoniel, por el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 1987 y el 13 de agosto de 1999.

No obstante lo anterior, debe manifestarse al Despacho que dentro del proceso con Radicado No. 05045310575120140016800, adelantado por la señora Maricela en contra de mi representada, y en la cual la señora María estaba integrada en calidad de interviniente ad excluendum, se condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora Maricela la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel.

**AL 7:** Este hecho contiene varias afirmaciones, las cuales contestaré de forma independiente y en el mismo orden en que fueron planteadas por el apoderado de la parte actora:

- Es cierto que la señora María, en calidad de compañera permanente y María Miguelina, Luis Alberto, Yeson y Arismendi, en calidad de hijos del señor Aristoniel, adquirieron la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de este último.

Ha de señalarse, que fue Colfondos S.A. quien mediante comunicación del día 09 de mayo de 2001, le reconoció esta prestación económica en un 50% a la hoy demandante y en un 50% para todos los hijos del afiliado fallecido.

- Es cierto que la señora María y María Miguelina, Luis Alberto, Yeson y Arismendi, escogieron la modalidad de renta vitalicia inmediata, y para ello, contrataron de forma irrevocable la misma con la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A.
- Cabe señalar, que, como consecuencia de ello, Colfondos S.A. procedió a trasladar hacia la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. todos los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, junto con la suma adicional a la que hubo lugar.

**AL 8:** No es cierto que mi representada en el mes de septiembre de 2009, haya suspendido el 50% del valor de la mesada pensional de la pensión de sobrevivientes a la señora María; pues cabe aclarar que, de conformidad con los documentos que se allegan con el presente escrito, solo fue en el año 2012, que mi representada, procedió a suspender la mesada pensional que estaba recibiendo la señora María, la cual equivalía al 50% del total de la misma, puesto que la señora Maricela Zea también solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel.

Así las cosas, les informé, tanto a la demandante, como a la señora Maricela, que dicha prestación estaba suspendida hasta tanto, no se obtuviera sentencia debidamente ejecutoriada que otorgara la calidad que corresponda a cada una.

Es importante aclarar, que, si bien la parte actora allega comunicación emitida por la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., en donde informa que mi representada solicitó la suspensión de la pensión a favor de la señora María en el año 2009, esto fue un error de dicha compañía, pues si se analiza la prueba documental en conjunto, tanto la allegada por la parte demandante, como por Colfondos S.A., se puede establecer claramente, que esta suspensión fue en el año 2012.

**AL 9:** Es cierto que la señora Maricela solicitó ante Colfondos S.A. la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, y para ello, adjuntó los documentos requeridos por mi representada para poder proceder con el análisis de esta solicitud.



**AL 10:** Es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que Colfondos S.A. suspendió el 50% de la pensión de sobrevivencia que se le venía reconociendo a la hoy demandante con ocasión a la muerte de su compañero permanente, Aristoniel, hasta tanto no se obtuviera sentencia debidamente ejecutoriada que otorgara la calidad que correspondiera a la demandante y la señora Maricela.

Lo anterior, fue informado mediante comunicación del 27 de diciembre de 2019, a las dos compañeras permanentes del causante.

**AL 11:** No es cierto que mi representada le haya suspendido nuevamente la mesada pensional a la demandante en el año 2012, pues de acuerdo con lo señalado en los hechos anteriores, el 50% de la mesada pensional de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, y que se le estaba reconociendo a la demandante, fue suspendida en el año 2012, puesto que la señora Maricela solicitó el reconcomiendo y pago de dicha prestación económica en calidad de compañera permanente del acusante.

Así las cosas, Colfondos S.A., les manifestó a las dos compañeras, esto es, a la señora María y a la señora Maricela, que dicha prestación estaba suspendida hasta tanto, no se obtuviera sentencia debidamente ejecutoriada que otorgara la calidad que corresponda a cada una.

**AL 12:** Es cierto que, en el año 2016, la demandante allega a Colfondos S.A. copia de la Sentencia 223 del 20 de abril de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora María y el señor Aristoniel, por el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 1987 y el 13 de agosto de 1999.

Al respecto, debe señalarse, que mi representada, una vez recibió esta sentencia, le envió a la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., este documento, con el fin de que dicha entidad procediera con el estudio de la misma.

Sin embargo, es pertinente mencionar que, mediante sentencia judicial, el juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora Maricela la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, pues ella acreditó los requisitos para generar el derecho a dicha prestación económica.

**AL 13:** Si bien es cierto que Colfondos S.A. le reconoció la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, a la demandante en calidad de compañera permanente, mediante comunicación del 15 de abril de 2019, mi representada le informa a la señora María, de conformidad con el fallo judicial emitido por el Juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, se estableció que la persona que tenía derecho al reconocimiento definitivo de la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, era la señora Maricela, razón por la cual, Colfondos S.A. ordenó la suspensión de los pagos a favor de la demandante.

**AL 14:** No es cierto que Colfondos S.A., no le ha reconocido a la demandante la pensión de sobrevivientes, pues debe señalarse, que Colfondos S.A. desde el año 2001, le reconoció a la señora María la calidad de beneficiaria de esta prestación económica, y solo hasta el año 2012, le suspendió la misma, puesto que hubo otra persona con igual derecho que ella, que se presentó a solicitar esta pensión.

Sin embargo, debe señalarse que de acuerdo con lo ordenado dentro del proceso ordinario laboral ya mencionado, se estableció que era la señora Maricela quien tenía derecho al reconocimiento definitivo de la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel; razón por la cual, Colfondos S.A. en cumplimiento con dicho fallo, reconoció y pagó el retroactivo pensional a la señora Maricela y como ella contrató la renta vitalicia con la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., es dicha entidad la que actualmente le está reconociendo y pagando esta prestación económica a la codemandada, Maricela.

**AL 15:** Es cierto que mi representada mediante sentencia judicial, fue condenada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, con un retroactivo de \$24.474.516 y los intereses moratorios e indexación, conceptos que ya fueron pagados por parte de Colfondos S.A.

Cabe señalar, que la señora Maricela, también contrató con la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. la renta vitalicia, razón por la cual, dicha compañía es quien le debe estar reconociendo y pagando esta prestación económica.

## II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES.

No le asiste razón a la demandante en la formulación de sus pretensiones, en el sentido que se (i) Ordene a Colfondos S.A. a reconocer a la señora María Moreno como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a causa de la muerte de su compañero, el señor Aristoniel; (ii) Condene a Colfondos S.A. a pagar a favor de la señora María Moreno la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de agosto de 2009, en un 100% de la mesada pensional; (iii) Condene a Colfondos S.A. a pagar a favor de la señora María Moreno, el retroactivo pensional desde el 10 de agosto de 2009; (iv) Condene a Colfondos S.A. a pagar a favor de la señora María Moreno los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2016; (v) Condene a Colfondos S.A. a pagar a favor de la señora María Moreno las costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá concluirse en la sentencia que ponga fin al proceso referenciado, que la pretensión principal de la demanda no tiene ningún asidero legal, con fundamento en lo siguiente:

**Respuesta a las pretensiones 1, 2 y 3.** Me opongo a que se ordene a Colfondos S.A. a reconocer a la señora María Moreno como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a causa de la muerte de su compañero, el señor Aristoniel; a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de agosto de 2009, en un 100% de la mesada pensional; a pagar a favor de la señora María Moreno, el retroactivo pensional desde el 10 de agosto de 2009; con base en los siguientes argumentos.

Si bien en un principio mi representada, le reconoció la pensión de sobrevivencia en un 50% a la señora María, en calidad de compañera permanente del señor Aristoniel, y fue la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. quien le pagó las mesadas pensionales a ella, en virtud del contrato de renta vitalicia, debe señalarse, que dicha prestación económica fue suspendida por parte de Colfondos S.A. en el año 2012 hasta tanto no se obtuviera sentencia debidamente ejecutoriada que otorgara la calidad que correspondiera a la demandante y la señora Maricela, pues con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, en esa fecha, la señora Maricela también solicitó ante Colfondos S.A. el reconocimiento y pago de esta prestación por considerar que cumplía con todos los requisitos para ello.

Así las cosas, debe señalarse que en el juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, fue adelantado proceso ordinario laboral por parte de la señora Maricela en contra de Colfondos S.A. y fue integrada la señora María en calidad de interviniente ad excluendum, dicho proceso se tramitó bajo el radicado No. 05045310575120140016800.

Sin embargo, paralelamente a este proceso, la señora María en el año 2016, presenta ante Colfondos S.A. la Sentencia 223 del 20 de abril de 2016 del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia, la cual señala la existencia del a unión marital de hecho entre María y el señor Aristoniel, razón por la cual, mi representada envía dicha sentencia a la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., con el fin de que esta entidad, analizara esa sentencia, pues era ella, la compañía encargada de pagar la mesada pensional en virtud del contrato de renta vitalicia suscrito con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por la muerte del señor Aristoniel.

No obstante lo anterior, mediante Sentencia del 24 de noviembre de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela desde el 10 de agosto de 2009, pues ella acreditó el derecho al reconocimiento y pago definitivo de la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel.

Por lo anterior, Colfondos S.A. en cumplimiento de dicho fallo judicial, procedió a pagarle a la señora Maricela, el retroactivo liquidado por el despacho correspondiente a las mesadas causadas desde el 10 de agosto de 2009, hasta el 24 de noviembre de 2015, por la suma de \$24,474.516, más las mesadas que se causaron desde esta fecha, hasta el día 22 de mayo de 2019, por la suma de \$39.612.304, y pagó la suma de



\$14.871.394, la cual corresponde a la indexación de las mesadas causadas hasta el 14 de septiembre de 2015, \$7.666.702 y los intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2015 hasta el 8 de febrero de 2019, fecha en la cual se pagaron los mismos. Asimismo, la codemandada, la señora Maricela, también contrató la renta vitalicia con la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A.; por lo que es dicha entidad, quien le continúa pagando esta prestación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la señora María no tiene derecho a que le sea reconocida la calidad de beneficiaria, tampoco el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y mucho menos el pago del retroactivo pensional.

Ahora bien, en el evento en que el juzgado considere que la demandante le asiste derecho a sus pretensiones, esto es, a que le sea reconocida la pensión de sobrevivencia, quien es la entidad encargada del reconocimiento y pago de dicha prestación económica, es la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., pues es con dicha entidad con quien se tiene contratada la renta vitalicia de manera irrevocable, y es ella, quien ha venido pagando las mesadas pensionales a los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel.

Por último, debe señalarse que la demandante no puede recibir en un 100% de la pensión de sobrevivencia como lo solicita en la demanda, si bien el señor Aristoniel dejó causado el pago de una pensión de sobrevivencia equivalente a un salario mínimo legal, la señora María no es la única beneficiaria de dicha prestación ya que esta pensión de sobrevivencia, se ha venido reconociendo y pagando en la modalidad de Renta Vitalicia, por la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., a ella en calidad madre de los hijos del señor Aristoniel, y a ellos, una vez cumplieron la mayoría de edad y acreditaron los estudios; y a la señora Maricela en calidad de compañera permanente del afiliado de conformidad con el fallo judicial que se mencionó anteriormente.

**Respuesta a la pretensión 4.** Así mismo, me opongo a que se condene al pago de intereses moratorios, pues dicha sanción únicamente procede en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y como se observa en el presente caso, mi representada, en el año 2011, reconoció la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento del señor Aristoniel a la señora María en calidad de compañera y en representación de sus hijos, escogiendo ella, la modalidad de renta vitalicia y contratando con la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.

Sin embargo, esta prestación fue suspendida puesto que la señora Maricela, también solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, y posteriormente, mediante sentencia judicial, el Juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a la señora Maricela la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte de su compañero permanente.

De igual forma, y al respecto, me permito traer a colación la sentencia con radicado 787 de 2013 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; en donde se resalta que:

*"...Para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

*Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.*



*En el sub lite procede entonces la exoneración de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la concesión de la pensión de invalidez, obedeció al cambio de jurisprudencia operado entre otras en sentencia de 1° de agosto de 2012, rad. N° 41043, criterio de acuerdo con el cual en materia de seguridad social, la norma regresiva debe ser inaplicable por el operador judicial cuando se constituya en un obstáculo para la obtención del derecho, incluso en el lapso que va entre su entrada en vigencia y la ejecutoria de la respectiva sentencia declaratoria de inexecutable, aún en los eventos en que la Corte Constitucional no le dé efectos retroactivos, como se dejó suficientemente explicado con ocasión de los cargos precedentes."*

Así las cosas, no es posible que se le imponga el pago de unos intereses moratorios a mi representada, para el momento en que la señora María solicitó la pensión de sobrevivencia, Colfondos S.A. le reconoció y pagó la misma, y después de la suspensión de esta prestación, Colfondos S.A. dio cumplimiento de lo señalado en sentencia judicial del 24 de noviembre de 2015, y ya reconoció y pagó la pensión de sobrevivencia, junto con la indexación e intereses moratorios a la señora Maricela, pues de acuerdo con lo probado dentro del proceso, es ella la que tiene derecho al reconocimiento definitivo de la pensión de sobrevivencia.

**Respuesta a la pretensión 5:** Por último, me opongo a la condena en costas y por consiguiente solicito sea absuelta mi representada de esta pretensión, porque será la parte demandante quien deberá responder por las costas y agencias en derecho, al absolverse a la sociedad demandada de todas las pretensiones contenidas en la demanda, como deberá concluirse en la sentencia que ponga fin al proceso referenciado.

### XIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Para ofrecer suficiente ilustración al Despacho, se hará mención a las normas que regulan los requisitos para tener derecho a una pensión de sobrevivientes, así como a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que ha analizado los requisitos para tener derecho a la mencionada prestación económica.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 y en ejercicio de las amplias facultades con que cuenta el legislador para la definición y configuración del sistema pensional en Colombia, se ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en ley.

Partiendo de la anterior base, la Corte Constitucional en sentencia C-1094, ha considerado que la pensión de sobrevivientes cumple con una finalidad fundamental y es la protección de la familia como núcleo fundamental, en los siguientes términos:

*"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia<sup>4</sup>, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido<sup>5</sup>. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades"*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de abril de 1998 con número de radicado 10406, en la que sostuvo que:

*"no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición."* (Subrayas por fuera del texto original).



También, resulta pertinente citar el contenido de las normas que regulan la mencionada prestación, con el fin de entrar a analizar la ausencia del cumplimiento de requisitos consagrados en la ley en el caso objeto del presente proceso, para lo cual se hará una mención expresa a la legislación vigente para la fecha de fallecimiento del señor Aristoniel, esto es, el 13 de agosto de 1999:

En cuanto a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, aplicable al Régimen de Ahorro Individual, nos remite expresamente a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen:

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*"Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

Por su parte el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dispone:

*"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.*

De igual forma, me permito traer a colación el artículo 294 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual establece el trámite a seguir en los casos de solicitud de pensión de sobrevivencia:

**ARTICULO 294. DEMOSTRACION DEL CARACTER DEL BENEFICIARIO Y PAGO DEL SEGURO.** *La demostración del carácter de beneficiario y el pago del seguro se harán en la siguiente forma:*

- 1. El carácter de beneficiario del seguro se acreditará mediante la presentación de las copias de las respectivas partidas eclesiásticas o de los registros civiles que acreditan el parentesco, o con las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que demuestre quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombre y la razón de serlo.*
- 2. Si se trata de beneficiarios designados libremente, se acreditará su carácter de tales con la designación que hubiere hecho al asegurado, según el artículo 299, y con una información sumaria de testigos que establezca la inexistencia de beneficiarios forzosos.*
- 3. En el caso de beneficiarios por razón de dependencia económica del asegurado, su edad se acreditará con las copias de las partidas eclesiásticas o civiles o con las pruebas supletorias legales, y su dependencia económica del asegurado fallecido, con una información sumaria de testigos.*
- 4. Establecida la calidad de beneficiario, por cualquiera de los medios indicados en este artículo, la empresa dará un aviso público en el que conste el nombre del trabajador fallecido y el de las personas que se hayan presentado a reclamar el valor del seguro y la calidad en que lo hacen, con el fin de permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.*

5. Este aviso debe darse en uno de los periódicos del domicilio de la empresa por dos (2) veces a lo menos, o en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota dirigida al Alcalde Municipal, quien la dará a conocer por bando en dos (2) días de concurso.

6. Treinta (30) días después de la fecha del segundo aviso sin que dentro de este término se hubieren presentado otros reclamantes ni controversias sobre derecho al seguro, la empresa pagará su valor a quienes hayan acreditado se carácter de beneficiarios, quedando exonerada de la obligación.

7. En caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, quienes hubieren recibido el valor del seguro están obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan."

Es pertinente aclarar que, en la actualidad, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, a los beneficiarios de esta prestación, se encuentra a cargo de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., pues fue con esta entidad, con quien se contrató la renta vitalicia de forma irrevocable. Así las cosas, se transcriben, sobre este asunto:

**"Artículo 79. Modalidades de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.** Las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades, a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso:

- a) Renta vitalicia inmediata;
- b) Retiro programado;
- c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o
- d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria

**Artículo 80. Renta vitalicia inmediata.** La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.

#### IV. EXCEPCIONES

A las peticiones de la demanda opongo las siguientes excepciones, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

##### PREVIAS:

**A. Falta de integración del Litis Consorcio Necesario – Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., con quien se contrató la modalidad de Renta Vitalicia, para el pago de la pensión de sobrevivencia reconocida, con ocasión al fallecimiento del señor Aristoniel:** En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente excepción previa, ha de indicarse que con ocasión al fallecimiento del señor Aristoniel, se presentaron a reclamar ante mi representada la pensión de sobrevivencia, la señora Maria, en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos, Luis Alberto, María Miguelina, Yeson y Arismendi, a quienes en un principio se les reconoció esta prestación.

Colfondos, se les informó que podían escoger las modalidades pensionales de retiro programado o renta vitalicia y en este último caso se les informó cuáles aseguradoras en la actualidad ofrecían este servicio y que se podía proceder a cotizar con tres de estas para conocer cuál sería la mejor opción en dicha renta.

Así las cosas, la señora Maria, en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos, Luis Alberto, María Miguelina, Yeson y Arismendi, seleccionó la modalidad de renta vitalicia, para que la mismas fuera pagada por la Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., autorizando el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual hacia dicha aseguradora.

Consecuentemente con lo anterior, Colfondos S.A. procedió a trasladar hacia la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., todo el capital acreditado en la cuenta de ahorro individual del señor Aristoniel, en calidad de prima única necesaria para contratar la Renta Vitalicia, seleccionada por la demandante.

Asimismo, en el año 2012, la señora Maricela, solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, por lo que, mi representada, procedió a suspender la mesada pensional que estaba recibiendo la señora María, la cual equivalía al 50% del total de la misma, puesto que la señora Maricela Zea también solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel.

Así las cosas, les informé, tanto a la demandante, como a la señora Maricela, dicha prestación estaba suspendida hasta tanto, no se obtuviera sentencia debidamente ejecutoriada que otorgara la calidad que corresponda a cada una.

Mediante sentencia judicial, el juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora Maricela la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, pues ella acreditó los requisitos para generar el derecho a dicha prestación económica.

Así las cosas, mi representada procedió a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela, quien, de igual forma, contrató de manera irrevocable, la renta vitalicia con la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., quien en la actualidad es quien le debe estar pagando a la señora Maricela dicha prestación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario que se vincule a la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A. al presente proceso, pues desde que la demandante seleccionó la modalidad de Renta Vitalicia y mi representada trasladó todo el capital existente en la cuenta de ahorro individual, cesaron todas las obligaciones para Colfondos S.A. y se trasladó a dicha aseguradora, la obligación del pago de la pensión de sobrevivencia, como consecuencia del contrato irrevocable de Renta Vitalicia celebrado por la demandante con dicha Aseguradora, y posteriormente, por parte de la señora Maricela con esta compañía.

**B. Cosa Juzgada:** Se propone esta excepción, teniendo como fundamento que el asunto que aquí se pretende ventilar, ya fue dirimido por parte de la Justicia Ordinaria Laboral, a través de un proceso tramitado ante el Juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, bajo el radicado No. 05045310575120140016800, el cual contiene identidad de partes, hechos y pretensiones.

Este proceso culminó con sentencia condenatoria para Colfondos S.A. en fecha del 25 de noviembre de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, en donde se condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a la señora Maricela la pensión de sobrevivencia desde el 10 de agosto de 2009, en la suma de un salario mínimo. Sentencia que hoy se encuentra debidamente ejecutoriada.

El pronunciamiento sobre la excepción de Cosa Juzgada constituye una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes.

Las autoridades judiciales deben abstenerse de volver a juzgar un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un litigio anterior entre las mismas partes procesales, y, en forma correlativa, las partes tienen la obligación legal de no accionar la rama judicial para tratar de obtener una nueva decisión sobre un asunto ya debatido, como también tienen pleno derecho a que los operadores judiciales no profieran de nuevo otra sentencia de fondo por idénticos hechos y pretensiones.

La institución de la Cosa Juzgada pretende, pues, evitar que dentro de un nuevo proceso se profiera una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, a fin de que los pleitos no se prolonguen en forma permanente, y como contrapartida, se pueda disfrutar

de la estabilidad y certeza de los derechos reconocidos, una vez se encuentre en firme y ejecutoriada la providencia judicial en que así se reconozcan.

La institución de la cosa juzgada, indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una perfecta concurrencia de tres elementos: Los sujetos o extremos procesales, en este caso, la demandante del presente proceso, actuó en calidad de interviniente ad excluendum presentando demanda, en el proceso ya mencionado, y como parte demandada Colfondos S.A.; el objeto, que está representada por la misma pretensión y es la de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en ambos procesos, y la causa o la razón de las pretensiones, que se genera en el fallecimiento del señor Aristoniel, en fecha del 13 de agosto de 1999.

Respecto de la cosa juzgada, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 23 oct. 2012, radicación 39366, expresó:

*"...importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada -denominada también 'res iudicata'- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).*

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.*

*Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan".*

En tal virtud, solicito al señor Juez se sirva declarar la prosperidad de la excepción propuesta y decretar la terminación y archivo del presente proceso respecto a las pretensiones solicitadas por la señora María.

#### **FONDO:**

**A. Inexistencia de la Obligación:** Esta excepción la propongo teniendo presente que la sociedad demandada, en el trámite de la pensión de sobreviviente del afiliado fallecido, el señor Aristoniel, actuó conforme a todo procedimiento legal; pues dio aplicación a lo ordenado por el Juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, y reconoció la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela.

Al existir sentencia judicial debidamente ejecutoriada que señala que la señora Maricela, es quien tiene derecho de manera definitiva a la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, no puede exigirse el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a la señora María por parte de mi representada; pues mi representada, ya cumplió con lo señalado por la justicia ordinaria laboral, por lo que, no se configura el derecho a percibir una pensión de sobrevivientes por parte de la hoy demandante.

**B. Colfondos S.A. reconoció la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela en cumplimiento de un fallo judicial:** Tal y como se mencionó en la respuesta a los hechos, en un principio, con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, la señora se presentaron a reclamar ante mi representada, la pensión de sobrevivencia, la señora María, en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos, Luis Alberto, María Miguelina, Yeson y Arismendi, a quienes se les reconoció esta prestación.



Así las cosas, la señora María, en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos, Luis Alberto, María Miguelina, Yeson y Arismendi, seleccionó la modalidad de renta vitalicia, para que la mismas fuera pagada por la Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., consecuentemente con lo anterior, dicha entidad es la que le pagó a la hoy demandante la pensión de sobrevivencia.

Asimismo, en el año 2012, la señora Maricela, solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, por lo que, mi representada, procedió a suspender la mesada pensional que estaba recibiendo la señora María, la cual equivalía al 50% del total de la misma, puesto que la señora Maricela Zea también solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel.

Así las cosas, les informé, tanto a la demandante, como a la señora Maricela, dicha prestación estaba suspendida hasta tanto, no se obtuviera sentencia debidamente ejecutoriada que otorgara la calidad que corresponda a cada una.

Mediante sentencia judicial, el juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora Maricela la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, pues ella acreditó los requisitos para generar el derecho a dicha prestación económica.

Así las cosas, mi representada procedió a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela, quien, de igual forma, contrató de manera irrevocable, la renta vitalicia con la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., quien en la actualidad es quien le debe estar pagando a la señora Maricela dicha prestación.

**C. Quien debe responder por el pago de la prestación solicitada con ocasión al retroactivo, son Luis Alberto, María Miguelina, Yeson, Arismendi Palacios Moreno y la señora Maricela Zea:** Tal y como se ha venido reiterando en la respuesta a los hechos y pretensiones de la presente demanda, mi representada cumplió con su deber legal, como Administradora de Fondos de Pensiones de reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento del señor Aristoniel, en un principio a la demandante en calidad de compañera permanente y Luis Alberto, María Miguelina, Yeson, Arismendi, hijos del causante, y posteriormente, a la señora Maricela, pues ella, mediante sentencia judicial, acreditó tener el derecho definitivo de la pensión de sobrevivencia en calidad de compañera permanente del causante.

Por lo tanto, en el hipotético caso de que el Despacho considere, que hay lugar al reconocimiento al pago del retroactivo solicitado, esto es, desde 10 de agosto de 2009, la cuota parte que le correspondería del retroactivo en mención a la señora María, estaría a cargo de sus hijos, Luis Alberto, María Miguelina, Yeson, Arismendi, y de la señora Maricela, quienes han venido recibiendo efectivamente la pensión.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 294 en mención, que establece:

"(...)

4. *En caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, quienes hubieren recibido el valor del seguro están obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan."*

**D. El pago de un doble retroactivo, afectaría el saldo de la cuenta de ahorro pensional, necesario para financiar la pensión de sobrevivencia:** Al respecto, debe resaltarse al Despacho que al haberse reconocido y pagado el retroactivo pensional solicitado por la parte actora a la señora Maricela y Luis Alberto, María Miguelina, Yeson, Arismendi, hijos de la demandante, en el hipotético caso de que se ordenara de nuevo el pago del retroactivo a la señora María, se estaría realizando un doble pago de las mesadas correspondientes a ese periodo y afectaría indudablemente el saldo de la cuenta de ahorro y por consiguiente el valor del monto de la mesada pensional recibida por los beneficiarios; pues se estaría utilizando para el pago del doble retroactivo reclamado, el capital necesario para el pago de mesadas futuras.

**E. Existencia de un contrato de renta vitalicia irrevocable.** En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente demanda ha de indicarse que en razón al fallecimiento del señor Aristoniel, solicitaron la pensión de sobrevivencia ante mí

representada, la señora María, en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos, Luis Alberto, María Miguelina, Yeson y Arismendi, a quienes en un principio se les reconoció esta prestación, seleccionando la modalidad de renta vitalicia, para que la mismas fuera pagada por la Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A.

Consecuentemente con lo anterior, Colfondos S.A. procedió a trasladar hacia la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., todo el capital acreditado en la cuenta de ahorro individual del señor Aristoniel, en calidad de prima única necesaria para contratar la Renta Vitalicia, seleccionada por la demandante.

Asimismo, en el año 2012, la señora Maricela, solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, por lo que, mi representada, procedió a suspender la mesada pensional que estaba recibiendo la señora María, la cual equivalía al 50% del total de la misma, puesto que la señora Maricela Zea también solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel.

Así las cosas, les informó, tanto a la demandante, como a la señora Maricela, dicha prestación estaba suspendida hasta tanto, no se obtuviera sentencia debidamente ejecutoriada que otorgara la calidad que corresponda a cada una.

Mediante sentencia judicial, el juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia, condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora Maricela la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, pues ella acreditó los requisitos para generar el derecho a dicha prestación económica.

Así las cosas, mi representada procedió a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela, quien, de igual forma, contrató de manera irrevocable, la renta vitalicia con la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., quien en la actualidad es quien le debe estar pagando a la señora Maricela dicha prestación.

Al respecto, es necesario precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual las pensiones de invalidez, vejez y muerte pueden adoptar varias modalidades de pensión, entre ellas, la renta vitalicia inmediata.

La renta vitalicia inmediata, en los términos del artículo 80 de la Ley 100 de 1993, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o sus beneficiarios contratan directa e irrevocablemente con la Compañía Aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes por el tiempo que duren los beneficiarios. Estas pensiones tal como lo dispone el citado artículo deben ser uniformes y constantes en términos de poder adquisitivo constante.

**"Artículo 80. Renta vitalicia inmediata.** *La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.*

*La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora."*

En armonía con lo anterior, cuando se escoge la modalidad de renta vitalicia **contrata irrevocablemente** una póliza con una Compañía de Seguros y la respectiva Administradora debe trasladar todo el dinero que haya en la cuenta de ahorro individual del afiliado para que la pensión la pague la correspondiente Compañía de Seguros, trámite que se siguió a cabalidad en el presente caso.

**F. Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Se aclara, que si bien, Colfondos S.A. reconoció una pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento del señor Aristoniel, y la pensión ha sido pagada por la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., como consecuencia de la modalidad de pensión escogida por los beneficiarios de

ésta, esto es, una Renta Vitalicia, por lo que mal puede entenderse que la pensión está a cargo de Colfondos S.A.

En armonía con lo anterior, cuando se escoge la modalidad de Renta Vitalicia, contrata de forma directa e irrevocable una póliza con una Compañía de Seguros y la respectiva Administradora debe trasladar todo el dinero que haya en la cuenta de ahorro individual del afiliado para que la pensión la pague la correspondiente Compañía de Seguros; por lo tanto, quien se encuentra a cargo del pago de la pensión de sobrevivencia, es la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., por ser la entidad con quien los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, contrataron de forma directa e irrevocable la modalidad de Renta Vitalicia para el pago de su pensión; tal y como consta en la carta de elección de modalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se produjo un cesé en la obligación de asumir el pago de la prestación económica; es por lo anterior que mi representada, no es la entidad competente para pronunciarse acerca del reconocimiento y pago de la pretendida pensión de sobrevivencia de la demandante. Lo anterior atendiendo a que, no existe vínculo alguno entre la demandante y mi representada.

**G. Cobro de lo no debido:** Teniendo presente que ya hubo una sentencia en la cual, se determinó que la persona que tenía derecho a la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, era la señora Maricela, mal podría pretender la parte actora, el reconocimiento y pago de una pensión a la que no tienen derecho.

**H. Buena Fe:** Todas las actuaciones de Colfondos S.A., relacionadas con la solicitud y trámite de la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento del señor Aristoniel, se encuentran precedidas de Buena Fe.

**I. Pago y Compensación:** Cualquier suma que resulte probada a favor de la demandante, solicito se compense con lo que la entidad a la que represento ya haya reconocido con ocasión al fallecimiento del señor Aristoniel. Maxime si se tiene en cuenta que mi representada ya les reconoció la pensión de sobreviviente a los hijos del afiliado fallecido, a la señora Maricela y a la señora María, hasta el año 2012, pues para ese momento, dicha prestación fue suspendida ya que la señora Maricela también solicitó esta prestación económica.

Adicionalmente, debe manifestarse al despacho, que la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., fue la entidad encargada de pagar a los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Aristoniel, las mesadas pensionales en virtud del contrato de renta vitalicia; razón por la cual, los dineros pagados por esta compañía a la demandante, también deben ser compensados.

**J. Prescripción:** En el hipotético y remoto evento que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones consignadas en la demanda, propongo este medio exceptivo de extinción de las obligaciones respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el mismo.

En efecto, importa recordar que la Corte, ha reiterado la existencia de la prescripción de las mesadas pensionales en diversas sentencias entre las que encontramos algunos fallos como, los de 23 de julio de 1998 (Radicación 10784)– que remite a sentencias de 26 de mayo de 1986 (Radicación 0052) y de 6 de febrero de 1996 (Radicación 8188)–; y de 26 de septiembre de 2000 (Radicación 14184)– que reproduce algunos apartes de la sentencia de 26 de mayo de 2000 (Radicación 13475), ha afirmado:

*“la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo’ por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general y de carácter vitalicio, a pesar de admitir la prescripción de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieren cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que aquél hubiera objetado si cuantía durante el mismo término.”*

De igual forma en el Expediente 35812. M.P Elsy del Pilar Cuello Calderón reitera que:

*“La Corte no ha confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree el recurrente. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una*

*prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, que ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás por la inercia del beneficiario. Adviértase en todo caso que, no empecé la asimilación al salario de un trabajador, el ingreso mensual del pensionado se pierde por prescripción extintiva 26 de enero de 2006."*

**K. Excepción genérica:** Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el 282 del Código General del Proceso.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

**A. Documental:** Ténganse como pruebas los siguientes documentos que aporte al presente escrito:

1. Copia Formulario solicitud de vinculación al Fondos de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A.
2. Copia del oficio de reconocimiento de pensión a la señora María en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos.
3. Copia de la autorización para trasladar los dineros del señor Aristoniel a la aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., con quien se contrató la renta vitalicia.
4. Copia de la comunicación del traslado de los dineros del señor Aristoniel a la aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., junto con el comprobante de pago.
5. Copia de la solicitud de pensión de sobrevivencia por parte de la señora Maricela.
6. Copia de la comunicación del 27 de diciembre de 2012 dirigida a la señora Maricela.
7. Copia de la comunicación del 27 de diciembre de 2012, dirigida a la señora María.
8. Copia de la comunicación del 29 de enero de 2013 dirigida a la señora María.
9. Copia de la comunicación del 31 de agosto de 2016 dirigida a Seguros de Vida Suramericana S.A.
10. Copia de la comunicación del 17 de noviembre de 2016 dirigida a la señora María.
11. Copia de la comunicación del 15 de abril de 2019 dirigida a la señora María.
12. Copia del recibo de póliza y de seguro de rentas, en donde se evidencia que la señora Maricela tiene contrato de renta vitalicia con la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A.
13. Copia de los comprobantes de pago a la señora Maricela del retroactivo pensional y de los intereses moratorios e indexación en relación con la sentencia judicial proferida por el Juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, Antioquia.
14. Copia del derecho de petición a la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A.

**B. Interrogatorio de parte:** Que deberán absolver tanto la señora María como la señora Maricela y el representante legal de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., en una de las audiencias de trámite que su Despacho señale.

**C. Reconocimiento de firma:** El cual deberá hacerlo tanto la señora María como la señora Maricela y representante legal de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., en el interrogatorio de parte cuando se le pongan de presente documentos que se encuentran dentro del expediente.

**D. Testimonial:** En el evento en que no sea integrada la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. al proceso, solicito que se reciba el testimonio del representante legal de dicha compañía y de la señora Adriana Lopera Arroyave, Gerente de Rentas y Seguros Previsionales de dicha compañía, con el fin de que rindan testimonio sobre los hechos y la respuesta a los hechos de la demanda, en espacial, a todo lo concerniente al contrato de renta vitalicia suscrito por los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia de la muerte del señor Aristoniel, con dicha compañía.



**E. Oficio:** Solicito se oficie a la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. con el fin de que certifique y allegue al proceso:

1. Certifique que personas han sido beneficiarias del contrato de renta vitalicia con ocasión al fallecimiento del señor Aristoniel.
2. Certifique los valores que se le han reconocido a cada una de esas personas, y por qué conceptos, y las fechas de dichos pagos.
3. Allegue los contratos de rentas vitalicias suscrito por la demandante, la señora Maricela o por cualquier otra persona, con ocasión al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia del señor Aristoniel.
4. Allegue copia de las constancias de pago de los valores que se le han reconocido a los beneficiarios beneficiarias del contrato de renta vitalicia con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del señor Aristoniel.

#### VII. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal expedido que obran en el expediente y documentos enunciados en el acápite de medios de prueba.

#### VIII. DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito se sirva reconocer, como mis dependientes a:

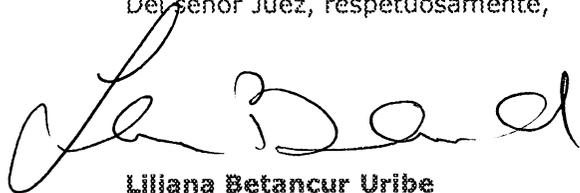
- Natalia Puerta Calderón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.422.929 de Medellín, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.389 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Sindi Dayana Sepúlveda Pino, identificada con la cedula de ciudadanía 1.128.387.018 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 252.754 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Katherine Uribe Trejos, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.028.018.538 de Apartado, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 291.557 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Miryam Amparo Trejos Salazar, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.417.557, estudiante de derecho, tal y como consta en el certificado que se anexa.

Las dependientes quedan facultadas para revisar el expediente, sacar copias, reclamar citatorios, oficios, edictos y demás documentos que sean necesarios dentro del presente proceso.

#### IX. NOTIFICACIONES

- A. Demandante:** La misma que aparece en la demanda.  
**B. Demandado:** Calle 67 No 7- 94, Torro Colfondos, Bogotá D.C.  
**C. Apoderado:** La recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 43B No. 16-41, oficina 1405, Staff Centro de Oficinas, Medellín.

Del señor Juez, respetuosamente,



**Liliana Betancur Uribe**  
C.C. No. 32.350.544  
T. P. No. 132.104 del C.S. de la J.

JUEGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
 26-09-19 4:02 PM  
 23  
 Maricela P

Medellín, 25 de septiembre de 2019





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**AUDIENCIA PUBLICA VIRTUAL  
(Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)**

**(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)**

|              |                          |             |      |             |           |
|--------------|--------------------------|-------------|------|-------------|-----------|
| <b>Fecha</b> | 01 de septiembre de 2020 | <b>Hora</b> | 9:15 | <b>AM X</b> | <b>PM</b> |
|--------------|--------------------------|-------------|------|-------------|-----------|

| <b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b> |    |    |     |      |      |    |
|-------------------------------|----|----|-----|------|------|----|
| 05045                         | 31 | 05 | 001 | 2019 | 0173 | 00 |

| <b>CONTROL DE ASISTENCIA</b>    |   |            |
|---------------------------------|---|------------|
| Demandante                      | <b>MARIA MORENO</b>   | Asistió    |
| Apoderado del demandante        | Carlos Mario Soto Arroyave  | Asistió    |
| Demandada y llamada en garantía | <b>COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A</b>                              |            |
| Representante Legal             | Sindy Dayana Sepúlveda Pino   | Asistió    |
| Apoderado de la demandada       | Sindy Dayana Sepúlveda Pino   | Asistió    |
| Demandada                       | <b>MARICELA ZEA CORREA</b>  |            |
| Representante Legal             | Conrado Alen Monsalve   | Asistió    |
| Apoderado de la demandada       | Conrado Alen Monsalve   | Asistió    |
| Contradictorio Activa           | <b>ARISMEDY, LUIS ALBERTO, MARIA MIGUELINA Y YEISON PALACIOS MORENO</b> | Asistieron |
| Apoderado de la demandada       | Carlos Mario Soto Arroyave  | Asistió    |
| Contradictorio por pasiva       | <b>ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</b>                    |            |
| Representante Legal             | Juan Felipe López Sierra  | Asistió    |
| Apoderado de la demandada       | Juan Felipe López Sierra  | Asistió    |
| Pretensión Principal            | Pensión Sobreviviente   |            |

**RECONOCE PERSONERIA****AUTO SUSTANCIACIÓN No. 931 /2020**

Teniendo en cuenta sustitución de poder allegado en audiencia, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **SINDY DAYANA SEPÚLVEDA PINO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.387.018 y portador de Tarjeta Profesional N° 252.754 para representar Legalmente a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A dentro del proceso de la referencia.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 932/2020**

Teniendo en cuenta sustitución de poder allegado en audiencia, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.747.655 para representar Legalmente a la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como entidad llamada a integrar el contradictorio por pasiva.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)**

**I. ETAPA DE CONCILIACIÓN**

|                    |             |             |                   |              |             |
|--------------------|-------------|-------------|-------------------|--------------|-------------|
| <b>HORA INICIO</b> | <b>9:45</b> | <b>A.M.</b> | <b>HORA FINAL</b> | <b>09:50</b> | <b>A.M.</b> |
|--------------------|-------------|-------------|-------------------|--------------|-------------|

**DECISIÓN**

|               |  |                 |  |            |          |
|---------------|--|-----------------|--|------------|----------|
| Acuerdo Total |  | Acuerdo Parcial |  | No Acuerdo | <b>X</b> |
|---------------|--|-----------------|--|------------|----------|

Se declara fracasada esta etapa por falta de ánimo conciliatorio de las partes. Se ordena continuar con el trámite correspondiente. No se imponen consecuencias procesales.

**II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

|                    |              |             |                   |              |             |
|--------------------|--------------|-------------|-------------------|--------------|-------------|
| <b>HORA INICIO</b> | <b>09:50</b> | <b>A.M.</b> | <b>HORA FINAL</b> | <b>10:05</b> | <b>A.M.</b> |
|--------------------|--------------|-------------|-------------------|--------------|-------------|

**DECISIÓN**

|             |  |    |  |    |          |
|-------------|--|----|--|----|----------|
| Excepciones |  | Si |  | No | <b>X</b> |
|-------------|--|----|--|----|----------|

Las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y MARICELA ZEA CORREA, proponen como excepción previa COSA JUZGADA, previo estudio de la misma, y traslado a la parte demandante, este Despacho resuelve:

**EL DESPACHO PROFIERE AUTO INTERLOCUTORIO  
N° 316 DE 2020:**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA** que PROSPERA la **EXCEPCION DE COSA JUZGADA** propuesta por las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y MARICELA ZEA CORREA, y la llamadas a integrar el contradictorio por pasiva ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de la anterior declaración y facultado por el artículo 278 del CGP, en concordancia con el artículo 1º ejudem, aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, y se ordena **EL ARCHIVO** del expediente, previa anotación en el libro radicador.

**TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS** a la demandante MARIA MORENO en un **100%** a favor de las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y MARICELA ZEA CORREA, la llamadas a integrar el contradictorio por pasiva ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..

Se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la señora MARIA MORENO, la suma equivalente a **UN (01) SMMLV**.

Se termina la audiencia,

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

PROFIRIÓ SENTENCIA: EL **JUEZ JAIRO DE JESÚS DUQUE RIVAS**

**I. ETAPA DE SANEAMIENTO**

|                    |              |             |                   |              |            |
|--------------------|--------------|-------------|-------------------|--------------|------------|
| <b>HORA INICIO</b> | <b>10:51</b> | <b>A.M.</b> | <b>HORA FINAL</b> | <b>10:52</b> | <b>A.M</b> |
|--------------------|--------------|-------------|-------------------|--------------|------------|

| <b>DECISIÓN</b>  |                         |
|--|-------------------------|
| No hay necesidad de sanear   | <b>X</b> Hay que sanear |
| No se evidenciaron situaciones que debieran ser saneadas, no hay vicios procesales y no hay lugar a nulidad o sentencia inhibitoria. |                         |

**II. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

|                    |              |             |                   |              |            |
|--------------------|--------------|-------------|-------------------|--------------|------------|
| <b>HORA INICIO</b> | <b>10:52</b> | <b>A.M.</b> | <b>HORA FINAL</b> | <b>10:53</b> | <b>A.M</b> |
|--------------------|--------------|-------------|-------------------|--------------|------------|

| <b>DECISIÓN</b>  |
|--|
| Los hechos y las pretensiones de la demanda quedan tal como fueron presentados,  |
| Las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y MARICELA ZEA CORREA, la llamada a integrar el contradictorio por pasiva ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, se reiteran íntegramente en las contestaciones y las excepciones presentadas. |

**III. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS  
AUTO SUSTANCIACION No. 933 /2020**

|                    |              |             |                   |              |            |
|--------------------|--------------|-------------|-------------------|--------------|------------|
| <b>HORA INICIO</b> | <b>10:53</b> | <b>A.M.</b> | <b>HORA FINAL</b> | <b>11:30</b> | <b>A.M</b> |
|--------------------|--------------|-------------|-------------------|--------------|------------|

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental** Aportada a folios 12 a 33

**Testimonial:** Miguel Vicente Burgos Triana, Mónica Helena Tarrifer, Ester María Monga, Dora María Quintero

**Interrogatorio de parte:** A la señora MARICELA ZEA CORREA.

**PRUEBAS DECRETADAS A COLFONDOS S.A.**

**Documental** Aportada a folios 186 a 208

**Interrogatorio de parte:** A la Demandante MARIA MORENO y la señora MARICELA ZEA CORREA.

**Oficios:**

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.:** a fin de que se sirva certificar y allegue al proceso toda la información referente a:
  - Certifique que personas han sido beneficiarias del contrato de renta vitalicia con ocasión al fallecimiento del señor Aristoniel Palacios Mosquera.
  - Certifique los valores que se han reconocido a cada una de las personas, y por qué conceptos, y las fechas de pagos.
  - Allegue los contratos de renta vitalicias suscrito por la demandante, por la señora Maricela Zea Correa, o por cualquier otra persona, con ocasión al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia del señor Aristoniel Palacios Mosquera.
  - Allegue copia de las constancias de pago de los valores que se han reconocido a los beneficiarios o beneficiarias del contrato de renta vitalicia con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del señor Aristoniel Palacios Mosquera.

Esta prueba queda cargo del apoderado judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A

**Testimonial:** La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. **DESISTE** de la prueba testimonial solicitada

**PRUEBAS DECRETADAS A MARICELA ZEA**

**Documental** Aportada a folios 75 a 143 (incluye CD)

**Testimonial:** Luis Felipe Negrete Ibañez, Matilde Muñoz Cerón, María Eucaris Mosquera Murillo, Carlos Manuel Córdoba Romaña, Buenaventura Cortes Berrio, Cecilia Maquillon Contreras, Luis Alfonso Granados Peralta.

**Interrogatorio de parte:** A la Demandante MARIA MORENO

**PRUEBAS DECRETADAS A SURAMERICANA S.A.**

**Documental** Aportada a folios 262 a 272.

**Testimonial:** Carlos Alberto Tabares Gómez, Catalina Vélez Corzo y Diana Marcela Gómez Campiño.

**Interrogatorio de parte:** A la Demandante MARIA MORENO y la señora MARICELA ZEA CORREA.

**Oficios:**

- **BANCOLOMBIA:** A fin de que certifique y/o acredite los movimientos de la cuenta de Ahorros Nro. 10652769576 de la que es titular la señora MARIA MORENO identificado con numero de Cedula No. 32.291.723 entre los años 2009 y 2019, en la cual Seguros de Vida Suramericana S.A. cancelaba las mesadas pensionales

Esta prueba queda cargo del apoderado judicial de SURAMERICANA S.A

**PRUEBAS DECRETADAS A CONTRADICTORIO POR ACTIVA**

Ninguna

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO**

Ninguna

**PRUEBAS NO DECRETADAS**

Inspección Judicial (solicitada por la parte demandada Maricela Zea)

**DECISIÓN – FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE**

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día **MARTES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL 2020 A LAS 10:00 A.M.**

**I. RECURSO DE APELACIÓN**

| HORA INICIO | 11:30 | A.M. | HORA FINAL | 11:35 | A.M |
|-------------|-------|------|------------|-------|-----|
|-------------|-------|------|------------|-------|-----|

**PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Traslado a los apoderados de las partes, para que interponga y sustente el recurso de apelación:

El apoderado judicial de la parte demandante MARIA MORENO - **INTERPONE RECURSO Y LO SUSTENTA**, frente al auto interlocutorio No. 316/2020

Los apoderados judiciales de las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y MARICELA ZEA CORREA, la llamada a integrar el contradictorio por pasiva ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - **NO INTEPORNEN RECURSOS**

**RESUELVE RECURSO**

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MARIA MORENO en el EFECTO SUSPENSIVO.

Se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral. Conoce por primera vez.

**DEJA SIN EFECTO - FIJA NUEVA FECHA****AUTO SUSTANCIACION No. 934 /2020**

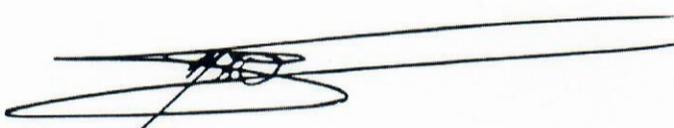
Se **DEJA SIN EFECTO** el auto de sustanciación número 309 del 06 de marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha para la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día **MARTES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Para constancia se firma por,



**JAIRO DE JESÚS DUQUE RIVAS**  
JUEZ



**MIGUEL ANDRES TIRADO OSORIO**  
SECRETARIO

**CONSTANCIA**

Se deja constancia de la conexión virtual de cada una de las partes citadas a la presente diligencia, durante la totalidad de ella, esto, toda vez que las mismas no pueden imprimir la firma en la correspondiente acta de asistencia.

A continuación se relacionan el link donde puede observarse el video de la diligencia:

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS:

<https://web.microsoftstream.com/video/bc3e3c74-a3cd-44fa-9b3c-28a97619849b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral



REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
 DEMANDANTE: María Moreno  
 DEMANDADO: COLFONDOS Y MARICELA ZEA CORREA  
 PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Cto de Apartadó  
 RADICADO: 05045-31-05-001-2019-00173  
 AUTO: 32-2020  
 DECISIÓN Ordena diferir decisión de la excepción de cosa juzgada

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Hora: 9:30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar auto interlocutorio dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al auto proferido el 1 de septiembre de 2020 que declaró la prosperidad de la excepción de cosa juzgada propuesta por Colfondos Pensiones y Cesantías y MARICELA ZEA CORREA y las llamadas a integrar el contradictorio por pasiva ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

S.A.S. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 318 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, i) se ordene al fondo COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, reconocer que la señora María Moreno es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su compañero ARISTONIEL PALACIOS MORENO ii) que se condene COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS pagar a favor de la accionante la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de agosto de 2009, en un 100% de la mesada pensional, iii) retroactivo pensional; iv) intereses moratorios v) costas del proceso.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones, para los hechos que interesan al presente auto, narra la demanda que: i) el señor ARISTINOEL PALACIOS MOSQUERA estaba afiliado al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ii) falleció el 13 de agosto de 1999. iii) convivió con la accionante del 13 de agosto de 1987 al 13 de agosto de 1999 iv) de la unión marital de hecho tuvieron 4 hijos, actualmente mayores de edad v) el 30 de marzo de 1998 el señor Palacios Mosquera informó ante la EPS que estaban a su cargo, María Moreno como su compañera y sus cuatro hijos v) el 20 de abril de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la accionante y el señor Palacios

Mosquera del 13 de agosto de 1987 al 13 de agosto de 1999; vi) la accionante y sus hijos adquirieron una pensión de sobrevivientes mediante la modalidad de renta vitalicia con Suramericana Seguros de vida S.A., donde le otorgaron a esta 50% de la mesada pensional y a sus hijos el 50% restante desde septiembre de 2001; vii) en septiembre de 2009 la demandada suspendió el pago del valor de la mesada a la demandante viii) la señora Maricela Zea Correa presentó los documentos para reclamar la pensión de sobrevivientes ante Colfondos al aducir que era la compañera permanente del difunto ix) la entidad demandada suspendió el 50% de la pensión hasta que se obtuviera sentencia debidamente ejecutoriada que otorgará la calidad que correspondiera a cada una de las señoras x) suspensión que ocurrió nuevamente el 12 de julio de 2012 debida la reclamación por Maricela Zea Correa xi) el 19 de julio de 2016 la accionante aportó copia de la sentencia que declaró la unión marital de hecho xii) la administradora consideró probada la calidad de beneficiaria y manifestó que reconocería el 50% de la mesada pensional xiii) la AFP demandada no ha hecho dicho reconocimiento xiv) mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, la pensión de sobrevivientes fue concedida Maricela Zea Correa en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, para los hechos que interesan al proceso, las codemandadas dieron respuesta así:

1.2.1. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Aceptó la afiliación del señor Aristoniel a Colfondos desde el 29 de marzo

1999; no le consta la convivencia con la señora María Moreno aceptó la declaración de unión marital de hecho, mas, aclaró que de acuerdo con el trámite judicial adelantado por la señora Maricela Zea Correa contra Colfondos S.A. que se llevó a cabo en el Juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, mediante sentencia judicial de 24 de noviembre de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, se condenó a Colfondos S.A a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela. Niega que la suspensión de la pensión se haya producido en septiembre de 2009. Ello sucedió en el año 2012, puesto que la señora Maricela Zea también solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión de la muerte del señor Aristoniel y precisó que, reconoció la pensión a la señora María Moreno desde el año 2001.

Acepta que los hijos del señor Aristoniel se presentaron a reclamar pensión de sobrevivencia y se le concedió hasta que cumplieran 18 años de edad o 25 si continuaban estudiando.

No le consta que el señor Aristoniel haya informado de la dependencia de la señora María Moreno y su calidad de beneficiaria por parte suya en el sistema de salud.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas: falta de integración del litisconsorcio necesario con Aseguradora Seguros de Vida Suramericana, cosa juzgada, inexistencia de la obligación, reconocimiento de pensión a Maricela Zea Correa en cumplimiento de un fallo judicial, y que los responsables del pago de la prestación solicitada con ocasión al retroactivo son Luis Alberto, María Miguelina, Yeison y

Arismendi Palacios Moreno y la señora Maricela Zea; que el pago de un doble retroactivo afectaría el saldo de la cuenta de ahorro pensional, existencia de un contrato de renta vitalicia irrevocable; cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación y prescripción y las que se encuentren probadas.

1.2.2 MARICELA ZEA CORREA: Acepta la afiliación del señor Antoniel Palacios Mosquera y su defunción. No le constan la convivencia de este con la señora María Moreno; no le consta la información relativa a la vida de la accionante con éste. Acepta la reclamación que realizara a COLFONDOS y la suspensión de la mesada pensional en 2012, lo que motivó que interpusiera demanda ordinaria laboral que culminó con sentencia que le fue favorable. Recuerda que en dicho proceso la señora María Moreno compareció como interviniente *and excludendum* y formuló pretensiones por considera que le asistía mejor derecho que a la señora ZEA CORREA.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción previa de cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por activa, mala fe de la demandante, imposibilidad de declarar el derecho por existencia de beneficiaria con derecho reconocido judicialmente

1.2.3. Al proceso fueron integrados María Miguelina Palacios Moreno, Yeison Palacios Moreno, Arismendi Palacios Moreno y Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A.

1.2.4. ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le constan los hechos relacionados con la vida de la

accionante y el señor Aristoniel Palacios Moreno, ni lo pertinente al proceso judicial anterior. Puntualizó que, Colfondos Ofertó ante las diferentes aseguradoras que ofrecían la solución de Rentas Vitalicias la celebración de un contrato de Renta Vitalicia con la señora María Moreno y sus hijos. Seguros de vida Suramericana S.A. presentó una propuesta acogida por la señora María Moreno y Colfondos canceló el valor de la prima de dicha renta vitalicia. Por ello NO es completamente cierto que la señora María Moreno hubiese contratado una renta vitalicia con Seguros de Vida Suramericana.

Aceptó la suspensión del pago de la mesada en el año 2012, y no le consta los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y precisó que en el año 2016 se recibió instrucción de COLFONDOS de pagar a la señora María Moreno el saldo suspendido hasta esa fecha. Hasta el 28 de febrero de 2019 le fueron pagadas todas las mesadas pensiónelas a la señora María Moreno. A partir del 1 de marzo de 2019, las mesadas se empezaron a pagar a la señora Maricela Zea Correa.

Formuló como excepciones de mérito las de pago, cosa juzgada e improcedencia de la acción ordinaria laboral para dejar sin efecto sentencia laboral; que el proceso ordinario laboral no es la vía para dejar sin efectos una sentencia judicial, reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del régimen de ahorro individual mediante la modalidad de renta vitalicia, buena fe e inexistencia de intereses de mora.

### 1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El juez del conocimiento, declaró probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y MARICELA ZEA CORREA y la llamada a integral el contradictorio ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

El juez hizo una síntesis de los hechos presentados por quienes propusieron la excepción. Se remitió al art. 32, del cual aplicó su parte final, al permitirle a la parte actora presentar argumentos para derribar la inexistencia de cosa juzgada, previa la decisión.

Y manifestó que, en el proceso anterior no se informó al juzgado que existía proceso pendiente ante el juzgado de familia. Que en el radicado del proceso 2014-034 a principios del año 2014, se inició, ante el juzgado de familia, es decir, antes de promovida la demanda ad excludendum en el proceso ordinario laboral, que lo fue el 26 de septiembre de 2014.

Así, para el juez, quien presentó la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia conocía de la existencia de este proceso, y con base en este presentó la demanda ad excludendum. El juzgado tuvo que requerirlo para que impulsara el proceso y notificara a Colfondos y a Maricela Zea Correa, y ella no asistiera es una manifestación de abandono del proceso, una contumacia que la ley sanciona con un archivo tal como lo hizo el juzgado de

descongestión y siguió adelante con la demanda principal porque no debe olvidarse que el art. 53 del GGP

Y precisó que era clara la existencia de cosa juzgada, así exista sentencia posterior del Juzgado de familia, así: *“El despacho considera que la demanda ordinaria que el abogado interpone con base en esa decisión del juzgado de familia para buscar que este despacho profiera una sentencia sobre la misma causa, pues no es procedente, así exista esa declaración de existencia de unión marital de hecho.”*

#### 1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó la alzada, así:

Se demostró por parte del suscrito que no hay identidad de objeto, los hechos son diferentes, la causa es la misma y las partes tampoco son iguales. La demanda anterior era como interviniente ad excludendum, pero actualmente la demanda es contra Colfondos y la señora Maricela Zea Correa.

Que existe un hecho fundamental, la sentencia del juzgado de familia que declara la unión marital de hecho con del difunto que fue aportada y demuestra la convivencia entre mi poderdante y el difunto. Aunado a lo anterior no se tuvo en cuenta el documento expedido por Colfondos en el año 2016 donde se allega a Colfondos la sentencia y se decreta que la accionante si es la beneficiaria por haber demostrado la calidad de cónyuge.

La accionante desde el fallecimiento hasta la suspensión era la compañera del difunto reconocida por Colfondos, no lo era la señora Maricela. La pensión fue reconocida a favor de la hoy accionante y de sus hijos por oficio del 30 de septiembre de 2016 otorgado por suramericana.

En la demanda hay hechos nuevos, con lo cual, se excluye la configuración de una cosa juzgada, por lo que pide que se revoque la decisión.

#### 1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de Colfondos presentó escrito:

1.5.1. pide que se confirme al declaratoria de la excepción de cosa juzgada ya que: intervienen idénticos sujetos procesales, , la señora Maricela Zea, la señora María Moreno y Colfondos S.A.; que el objeto del proceso se representa en la pretensión de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia con ocasión a muerte del señor Aristoniel Palacios, en calidad de compañera permanente, pretensiones iguales a las ya discutidas en el proceso adelantado ante el Juzgado de Descongestión de Apartado, en la cual tanto la señora Maricela Zea como la señora María Moreno, hicieron parte y adujeron ambas, la calidad de

compañera permanente del señor Aristoniel hasta el momento de su fallecimiento para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia

Y resaltó que los mismos hechos y pretensiones plasmados en la presente demanda, fueron los plasmados en la demanda interpuesta como tercera interviniente por parte de la señora María Moreno, en el proceso adelantado en el Juzgado de Descongestión de Apartado.

1.5.2. Las demás partes guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S. que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

2.1.1. Si se desvirtúa la cosa juzgada con la existencia de sentencia declaratoria de unión marital de hecho entre la señora María Moreno y el señor Aristoniel Palacios, que no fue aportada al proceso radicado único 05045-31-05-751-2014-00168; bajo la premisa de constituirse esta en un hecho nuevo.

## 2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

### 2.2.1. De la cosa juzgada

Para el estudio del asunto de autos, recordamos que, la cosa juzgada tiene dos componentes: subjetivo y objetivo, el primero se refiere a las partes demandante y demandada, y el segundo al petitum o petición y los hechos en que se fundamenta la misma.

Para que exista cosa juzgada tiene que haber identidad absoluta entre los sujetos, la petición y los hechos.

Es decir que si sólo hay identidad entre sujetos y petitum por ejemplo, más no sobre los hechos, la cosa juzgada no existe, y por ello la petición podrá discutirse en un segundo proceso. También es posible que el soporte fáctico de la pretensión y ésta sean iguales, pero las partes no sean las mismas del proceso anterior, y por ello tampoco habría cosa juzgada.

La aplicación de este criterio tiene en cuenta la seguridad jurídica y la economía procesal, por lo que debemos recordar que al momento de examinar si confluyen los elementos de la cosa juzgada, lo fundamental es que el núcleo de la causa de las pretensiones, el objeto y la petición sean iguales en ambos procesos, es decir que el fallador pueda inferir que en estos se pretende ventilar el mismo conflicto<sup>1</sup>.

Al respecto valga resaltar que, para determinar la existencia de la cosa juzgada, el juez solo debe examinar los elementos que la integran: partes, causa y objeto, es decir que no le es dable analizar aspectos atinentes a las pruebas que se hayan utilizado en cada proceso.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 2009, con ponencia de la Magistrado Gustavo Gnecco Mendoza, expresó que *“se tiene que también es criterio de la Sala que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido*

*expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, se informa por la parte actora, que se constituye en un hecho nuevo la sentencia proferida en el marco de un proceso ante el Juzgado Promiscuo de Familia del 20 de abril de 2016, bajo radicado 05045-31-84-001-2014-00034.

Según el recuento de la citada providencia la señora Maricela Zea Correa, formuló escrito de intervención ad excludendum donde pretende que se declare que entre ella y el señor Aristoniel palacios Mosquera existió una unión marital de echo de octubre de 1992 a 13 de agosto de 1999. Solicitud que fue inadmitida y rechazada por el despacho, luego que, dicha inadmisión no se subsanara dentro del término concedido por el despacho.

La demanda laboral, por su parte, fue admitida el 12 de mayo de 2014, con el radicado 05045-31-05-0751-2014-00168-01; el proceso fue suspendido para integrar como interviniente ad excludendum a la señora María Moreno. Allí, en los hechos de la demanda ad- excludendum se indicó la convivencia de la señora María Moreno con el señor Aristoniel Palacios Mosquera, la procreación de cuatro hijos, y su calidad de beneficiaria a cargo de este en el sistema de salud.

Ahora bien, tenemos que la sentencia en el proceso laboral fue proferida el 24 de noviembre de 2015 en primera instancia y

confirmada el 14 de abril del año siguiente; es decir que, para ese entonces, la sentencia del juzgado de familia era un hecho inexistente; con lo cual, no era posible, para la Sala de Decisión Laboral ni para el Juzgado de Descongestión laboral de Apartadó, proferir una decisión teniéndola como un elemento procesal.

Ahora, no puede dejarse de lado que, ese pronunciamiento judicial, se centra en un aspecto que fue discutido ante la jurisdicción ordinaria laboral, que lo fue la calidad de compañera permanente, pero, que, con todo, no fue objeto de debate en el proceso laboral, ni se conoce que se hubiera formulado, en su momento la excepción de pleito pendiente.

No obstante, en sentir de esta Sala, es aconsejable el examen de la institución de la cosa juzgada, excepción de mérito, que puede ser propuesta como previa; en el marco de un escenario amplio, en el que puedan ser examinados criterios jurisprudenciales y conceptos doctrinales a cerca de los efectos de dicha excepción desde lo formal y lo material; y es por lo que se encuentra pertinente que este mecanismo exceptivo sea estudiado y decidido como excepción de mérito, por lo cual, se revocará la decisión de cosa juzgada como excepción previa para diferir su estudio a la etapa de juzgamiento.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de cosa juzgada como excepción previa, para diferir su estudio a la etapa de juzgamiento como excepción de mérito.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

Sin costas en esta instancia.

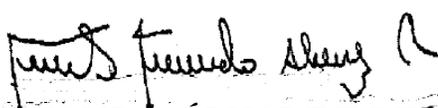
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico  
**Número: 179**

En la fecha: **18 de  
Diciembre de 2020**



**La Secretaria**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
APARTADO, ANTIOQUIA

**SENTENCIA N° 223**

Abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

*REF. : Proceso ORDINARIO sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada por ese motivo entre compañeros permanentes.*

*Demandante: MARIA MORENO*

*Demandado: MARICELA ZEA CORREA y H DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA.*

*Radicación No. 05045-31-84-001-2014-00034*

*Decisión: Acoge pretensiones*

**I.- OBJETO DE ESTE**

**PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, conforme a lo señalado en el encabezamiento de esta providencia, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

**II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

**2.1. Objeto o pretensión:**

Pretende la demandante se declare que entre **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA (fallecido)** se formó una unión marital de hecho desde 13 de agosto 1987 hasta el 13 de agosto de 1999, fecha en falleció el señor **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**. Igualmente se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por el mismo lapso.

**2.2. Razón de hecho:**

Las premisas fácticas narradas en el libelo se compendian así: a) Desde del 13 de agosto de 1987, los señores **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, iniciaron una unión marital de hecho, de manera continua e ininterrumpida por un lapso superior a los 2 años, en la cual convivieron bajo el mismo techo y la cual terminó el 13 de agosto de 1999 con la muerte del señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**; b) que de dicha unión se procreó 4 hijos. c) manifiesta la demandante, que el señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, nunca convivió con otra mujer diferente a ella, por lo que le fue asignada **PENSION DE SUPERVIVENCIA**, pero en la fecha 26 de noviembre de 2012, se le notifica

suspensión de pensión, por reclamación que hace la señora **MARICELA ZEA CORREA**.

### 2.3. Razón de derecho:

Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, artículo 396 y ss Código de Procedimiento Civil.

### III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1086 de fecha de veinticinco (25) de marzo de 2014 (folio 33), se ordenó la notificación de la demandada.

De igual manera se ordenó notificar a los demandados determinados y emplazar a los herederos indeterminados y dar pleno y cabal cumplimiento al artículo 318 del C.P.C., se nombra como curador ad-litem al doctor **CONRADO DE JESUS GARCIA MONSALVE**, quien dentro del término de ley da respuesta a la demanda.

#### 3.1.- Respuesta del sujeto pasivo de la pretensión:

**MARIA MIGUELINA, LUIS ALBERTO, YEISON PALACIOS, ARISMENDY PALACIOS MOSQUERA**, no contestaron la demanda.

La señora **MARICELA ZEA CORREA**, por medio de apoderado, formula escrito de intervención **AD EXCLUDENDUM**, donde pretende que se declare que entre ella y el señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, existió una unión marital de hecho de octubre de 1992 a 13 de agosto de 1999. Solicitud que fue inadmitida y rechazada por el despacho, luego que dicha inadmisión no se subsanara dentro del término concedido por el despacho.

Vencidos los traslados correspondientes, se convocó a la diligencia de audiencia de trámite prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se realizó con la presencia del apoderado judicial de la parte actora, en esta etapa procesal, se hicieron presentes las partes, el despacho declaró fallida la conciliación habida cuenta que el heredero determinado es hijo de la demandante y está representados por un curador ad-litem. Conforme lo establece la misma norma se continuo con la diligencia, para ello se manifestó sobre su saneamiento y se fijaron hechos y pretensiones.

Igualmente se le recibió testimonio a todos los demandados, menos a la señora **MARICELA ZEA CORREA**, los cuales al unísono, confirmaron que entre sus padres **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL**

**PALACIOS MOSQUERA**, existió una unión marital de hecho, que finalizó con la muerte de su padre **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**. Sobre la señora **MARICELA ZEA CORREA**, manifiestan, no conocerla.

A través de auto de sustanciación de fecha mayo 26 de 2.015 (folio 92), se abrió el proceso a pruebas.

### **3.2 Material probatorio:**

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

#### **a) Documentales:**

- Registro civil defunción de **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**.
- Registro civil de nacimiento de los herederos determinados.
- Certificaciones de Colpensiones y Colfondos otorgando beneficios a la demandante.

#### **c) Testimoniales:**

- La señora **MARICELA ZEA CORREA**, afirmó que: a) ella era la compañera del señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA** y no la señora **MARIA MORENO**. b) que conocía a la demandante y a sus hijos, que no estaba afiliada a seguridad social, pero que antes morir, le manifestó que la iba a afiliar. Preguntado sobre aspectos personales de la vida de quien en vida se llamaba **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, desconocía, los nombres de los padres del fallecido, ni su edad o la cantidad de hermanos, y señaló como fecha de nacimiento de este el día 13 o 14 de enero.

A través de auto de sustanciación de fecha 13 octubre de 2.015 (folio 120), se concedió el término a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión. Ninguna de las partes aportó escrito alguno.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

## **IV.- CONSIDERACIONES:**

### **1. Decisiones parciales**

#### **a) Validez procesal (Debido proceso)**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe

anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente

**2.- Problema principal.**

¿Se reúnen los requisitos esenciales para la declaración de la unión marital de hecho entre los señores **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA** y la consecuencia declaración de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes? Otro problema para resolver es determinar si efectivamente se puede probar que el señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, tenía otras uniones matrimoniales?

**3. Tesis del despacho.**

En el presente caso, emerge que se reúnen los requisitos esenciales para declarar que entre los señores **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA** existió una unión marital de hecho, con las características de singularidad, heterosexualidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua que inició en agosto 13 de 1987 y terminó el 13 de agosto de 1999, así mismo se formó en ese periodo una sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes. Es factible pensar en algún momento que no había singularidad, por la declaración de la señora **MARICELA ZEA**, que registra diciendo que era la verdadera compañera, pero desde ya anuncia el despacho que su declaración es poco creíble.

**4. Premisas que sustentan la tesis:**

**4.1. Fácticas.**

- a) Está acreditada la calidad en que acudió La actora al proceso, compañera permanente del señor **MARIA MORENO** de ello da cuenta el material probatoria documental y testimonial recaudado, de donde se adquiere certeza sobre la existencia de la relación sentimental que llevó a la dama

y al caballero a formar una familia con las particularidades propias de la unión marital, durante un lapso superior a 2 años.

- b) Los hijos **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, convivieron bajo el mismo techo, en forma singular y permanente, desde trece (13) agosto de 1987 y terminó el 13 de agosto de 1999, fecha en que falleció el señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, lapso durante el cual, a semejanza de como ocurre en una unión revestida de la impronta matrimonial, compartieron sus destinos constituyendo una verdadera familia, revestida de la singularidad y permanencia que caracterizan y distinguen a ésta, siendo reconocidos como tales por familiares.
- c) El componente de la relación marital como compañeros permanentes, se encuentra debidamente demostrada, luego de examinar la prueba en su conjunto allegada a los autos, de cuyo análisis se concluye de manera clara que entre los señores **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA ( fallecido )**, existió una unión marital de hecho.
- d) El testimonio de la señora **MARICELA ZEA CORREA** da cuenta sobre la convivencia de los señores **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, pero solo hasta el año de octubre de 1992, pues en su condición de demandada y testigo, traída así por el despacho, enuncia que la demandante y el señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA** eran pareja con hijos, pero solo hasta el año 1992 cuando inicio la suya. Situación que no se pueden probar, pues sus testigos nunca fueron llamados por el despacho, en especial por no haber cumplido legales de admisión de sus solicitudes.
- e) Las circunstancias fácticas relacionadas con la comunidad de vida que llevaron los señores **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, se reafirma con la procreación de sus hijos, del cual reposa prueba documental (registro civil de nacimiento).

#### 4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

1ª) La Constitución Política en el artículo 42 establece que la familia se forma por vínculos legales o por la voluntad responsable de conformarla.

En este orden de ideas, nuestra Carta política protege la familia extramatrimonial pudiendo afirmarse, que para serlo solamente faltaría el vínculo conyugal. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Marzo 12 de 1997, se ha pronunciado respecto a la familia extramatrimonial y ha dicho:

*"...es incuestionable que faltando tan solo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que solo los supuestos de licitud de la unión conyugal de un hombre y una mujer, o diciendo de otra manera no contrariando prohibiciones en la Ley ni las buenas costumbres y siendo permanente y estable, o sea en cuanto constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege en modo alguno una relación transitoria que no tenga propósito de conformar una familia. De contexto se desprende que dos son los presupuestos fundamentales para reconocer como situación jurídica pues debe tratarse sin distinciones, la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna licitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho dan fe para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la carta política de 1991"*

La Ley 54 de 1990 prescribe en su artículo 1º que se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

En efecto, la Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad en el trato. En una relación que se diferencia del matrimonio solo en las formalidades legales. Así mismo deben converger se los siguientes requisitos: *i)* Relación entre un hombre y una mujer, sin estar casados entre sí, *ii)* Comunidad de vida; *iii)* Propósito de procreación y de auxilio mutuo y, *iv)* Estabilidad, esto es, una relación permanente y singular, y *v)* Notoriedad del estado, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad, como si estuvieran casados.

**2ª)** Así mismo, el artículo 2º Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005 establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

**3ª)** Por otro lado, el artículo segundo de la citada norma, presume legalmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por contera establece una tutela jurisdiccional para su declaración, cuando

*“exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” y “cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanente, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Este artículo, según lo entendió la Corte Constitucional en sentencia C-239 de 1994, tiene como propósito *“Evitar la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho”.*

Igualmente se ha precisado que para la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se aplicaran las normas contenidas en el libro 4º Título XXII, capítulos I al VI del Código Civil, es decir, las normas que regulan todo lo atinente a la sociedad conyugal, el haber o carga de esta, su administración, disolución y partición de gananciales.

Los anteriores prolegómenos de hecho, normativos y jurisprudenciales se armonizan pedagógicamente en las siguientes

#### **V.- CONCLUSIONES:**

**1ª)** De las premisas fácticas y jurídicas, en consonancia con la jurisprudencia reseñada, el Despacho llega al corolario forzoso que entre los señores **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA (fallecido)**, existió una unión marital de hecho la cual será declarada y cuya ocurrencia estuvo delimitada dentro del lapso comprendido entre el **13 de agosto de 1987 y terminó el 13 de agosto de 1999**, fecha en la que el señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA** falleció.

**2ª)** La sociedad patrimonial entre los citados compañeros queda comprendida dentro del espacio temporal del **13 de agosto de 1987 y terminó el 13 de agosto de 1999**, cuya liquidación deberá hacerse consecuentemente de esta sentencia.

**3ª)** El artículo 2º Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005 establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De contera el artículo segundo de la citada norma, presume legalmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por contera establece una tutela jurisdiccional para su declaración, cuando

*“exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” y “cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanente, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

4º) ahora la sana crítica y valoración de las pruebas, de las cuales deben estudiarse en conjunto, nos indica, en especial de la experiencia de lo vivido (sin que esto signifique, apoyarse en el conocimiento privado), que entre los señores **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA (fallecido)**, existió una verdadera unión marital, muy similar a una pareja de casados, que esta tuvo dos extremos claros, una el 13 de agosto de 1987, cuando iniciaron y otra el día de la muerte de uno de ellos. Pero bueno, en el escenario, aparece la señora **MARICELA ZEA CORREA**, quien manifiesta ser la compañera permanente de quien en vida se llamó **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, quien fungía como demandada, pero nunca asumió ese rol. Y la apoderada judicial que contrata dicha señora, no subsana su solicitud de interviniente ad excludendum, por lo que se le rechaza esa calidad y nunca asume en el proceso la calidad que siempre tuvo, de demandada. El despacho no practico pruebas testimoniales. Pero si recibió declaración de la señora ZEA CORREA, que pudiera dar luces a la presente demanda, donde esta señora ZEA, no dio unas respuestas claras, que pudieran orientar a que el despacho, negara las pretensiones por romper con la singularidad de la relación marital entre **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA (fallecido)**. Es las observemos un poco las respuesta de la citada señora ZEA, no conocía los nombres de los padres, ni la cantidad de hermanos del señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, no sabía ni los años que su presunto compañero tenía, es más ni el día de su nacimiento, pues señalo en la declaración que nació un 13 o 14 de enero, cuando en realidad, conforme a su cedula nació un 24 de enero. Todas estas actitudes, nos llevan a pensar que es factible que este mintiendo o que entre ellos hubo una relación pasajera y no una verdadera unión de marital.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Promiscuo de familia de Apartado Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA (fallecido)**, existió una unión marital de hecho, la cual inició el 13 agosto de 1987 y terminó el 13 de agosto 1999.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA** existió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, durante el lapso comprendido entre el día 13 de agosto de 1987 y terminó el día 13 de agosto de 1999.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes **MARIA MORENO** y **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA**, cuya liquidación se debe realizar a continuación de este trámite.

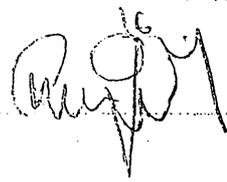
**CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS** por cuanto no se encuentran demostradas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código de General del proceso.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente proceso una vez en firme esta providencia y realizadas las diligencias pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,



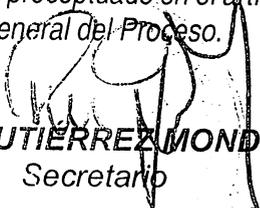
**ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ**

CERTIFICO  
QUE EL ALFO AN ENFOI FUE NOTIFICADO  
65  
21  
09  


**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El día de hoy 1 de septiembre de 2016, se deja constancia de que la presente es copia auténtica, tomada de la sentencia Nro. 223 proferida el día 20 de abril de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, original que reposa a folios, 122-126 del expediente de **Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 050453184001-2014-00034**, teniendo como demandante a los señores MARIA MORENO y demandada HEREDEROS DE ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA.

Las mismas se expiden de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso.

  
**RICARDO GUTIÉRREZ MONDRAGÓN**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, primero (01) marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 208               |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                          |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                    |
| DEMANDANTE       | DUBERLINA CASTAÑO CAUSIL                   |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE CAREPA Y OTROS.               |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-000241-00             |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RECURSOS ORDINARIOS.                       |
| DECISIÓN         | CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. |

Dentro del término de ejecutoria del auto que tuvo por no contestada la demanda y rechazó el llamamiento en garantía realizado por el municipio de Carepa (Antioquia), la abogada CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO presentó recurso de apelación en su contra. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, el mismo **SE CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del Código Procedimental Laboral y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 034</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>02 DE MARZO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <br>_____<br>Secretaria |
|---|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0258            |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                        |
| DEMANDANTE      | JAIME ALBERTO QUINTO CÓRDOBA             |
| DEMANDADA       | INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.            |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00078-00           |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA                       |
| DECISIÓN        | <b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b> |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de febrero de 2021 a las 11:13 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.** (contabilidad@tagropecuaria.com), por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

**PRIMERO:** Se deberá relacionar el canal digital del testigo Wilson Ruiz Muentes, de conformidad con lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso de no poseer canal digital alguno, manifestar tal situación.

**SEGUNDO:** La prueba documental relacionada en el numeral 5 de dicho acápite se deberá aportar nuevamente, digitalizada en forma correcta y con la información legible; ello, so pena de tenerse por no aportada.

**TERCERO:** Se deberán aportar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 7 y 10 de dicho acápite, so pena de tenerse como no aportadas.

**CUARTO:** Se deberán redactar en debida forma, con coherencia y lógica, los hechos 11, 12, 14, 16 y 17, pues en algunos, narra el supuesto fáctico el demandante en primera persona, en otros el apoderado judicial, no guardando ilación en los mismos y relacionando los enunciados con ideas incompletas.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la Tarjeta profesional No.320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal, y al abogado **CLEIMAN FRANCISCO IBÁÑEZ MORALES** portador de la Tarjeta profesional No.261.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que representen los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **034** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0260                            |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA       | PRIMERA  |
| DEMANDANTE      | JAIRO ENRIQUE CALDERÍN CARRASCAL                         |
| DEMANDADA       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>"COLPENSIONES" |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00070-00                           |
| TEMA Y SUBTEMAS | MEMORIALES   |
| DECISIÓN        | <b>SE AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA</b>                  |

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** allegó 26 de febrero del 2021 a las 11:04 a.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, misma fue devuelta para subsanar con providencia del 23 de febrero del año en curso.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder la apoderada judicial del demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Empmvuqs669AjhqklepnHzMBMbmGc8TGe19d2XYpOWTpBw?email=dypabogadas%40gmail.com&e=QFoT2H](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Empmvuqs669AjhqklepnHzMBMbmGc8TGe19d2XYpOWTpBw?email=dypabogadas%40gmail.com&e=QFoT2H)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N<sup>o</sup>.  
**034** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02**  
**DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 261  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| DEMANDANTE       | JAMINTON PEREA ROMAÑA   |
| DEMANDADOS       | LOGIBAN S.A.S.  |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00280-00   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES.   |
| DECISIÓN         | TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA LOGIBAN S.A.S., RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA. |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1-** Teniendo en cuenta que, el día 17 de febrero de 2021 el apoderado del demandante allegó memorial vía electrónica, mediante el cual aportó “*constancia de notificación*”; sin embargo, considera esta operadora judicial que la misma no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, respecto de la notificación de la demanda; toda vez que, no se adjunto la copia de los documentos que fueron enviados a la sociedad demandada; esto es, escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio emitido por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia; por lo que, no es posible avalar dicha gestión.

Por otra parte, el abogado JORGE IVAN JIMÉNEZ BETANCUR actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad LOGIBAN S.A.S., sin encontrarse notificado del auto admisorio de la demanda, el día 16 de febrero de 201 solicitó que le fuera notificado el auto admisorio de la demanda, y, a continuación, el día 17 de febrero del mismo año, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **LOGIBAN S.A.S.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

**2-** En atención al poder especial allegado vía electrónica que obra de folios 181 a 190 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la sociedad demandada al abogado **JORGE IVAN JIMÉNEZ BETANCUR** portador de la Tarjeta profesional No. 51.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

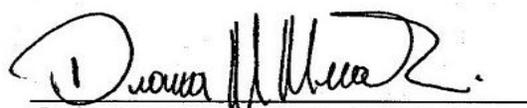
**3-** Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **LONGIBAN S.A.S.**, la cual obra de folios 196 a 233 del expediente electrónico.

4-. En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
034** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02  
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0256  |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL  |
| DEMANDANTE      | JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS-MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ |
| DEMANDADOS      | GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.- AUGURA- CFS LOGISTICS LLC.   |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00073-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA   |
| DECISIÓN        | <b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>   |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 17 de febrero 2021 a las 04:59 p.m., con envío simultáneo al accionado **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO** (uratopo@hotmail.com) y las sociedades **URATOPO S.A.S.** (uratopo@hotmail.com), **GEODRAGADOS S.A.S.** (info@buceoydragados.com), **C.I. UNIBÁN S.A.** (jtrujillo@uniban.com.co), **C.I. BANACOL S.A.** (banacol@banacol.com.co), **AUGURA** (mguerra@augura.com.co) y **CFS LOGISTICS LLC.** (cfslogistics@cfslogistics.co) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

**PRIMERO:** A efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las sociedades accionadas **URATOPO S.A.S.**, **GEODRAGADOS S.A.S.**, **C.I. UNIBÁN S.A.** y **C.I. BANACOL S.A.** se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizados de las mismas, pues los aportados con la demanda datan del 17 de febrero de 2020, habiendo transcurrido más de un año de su expedición, por lo que no se acredita en debida forma que las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación judicial se encuentren vigentes, al momento de presentar la demanda y sus anexos al reparto.

**TERCERO:** La parte accionante deberá corregir el encabezado de la demanda, pues lo relaciona como de única instancia, y a lo largo del libelo, lo identifica como de primera instancia.

**CUARTO:** Se deberá aclarar el lugar de la última prestación del servicio, pues de los hechos de la demanda y el acervo documental, se evidencia que el accidente de trabajo ocurrió en inmediaciones del municipio de Turbo (Antioquia) pero también en el 3 relaciona que prestaba el servicio en el municipio de Carepa (Antioquia); ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Se evidencia de la lectura de los hechos 18 y 19, que, según su contenido, pueden fusionarse en uno solo, en aras de brindar claridad al trámite judicial.

**SEXTO:** Se deberán redactar en forma coherente y lógica los hechos 33 y 34 de la demanda, pues no guardan ilación con la narración fáctica del libelo.

**SÉPTIMO:** Se deberán relacionar los canales digitales de las personas naturales y jurídicas frente a las cuales se solicita interrogatorio de parte, de conformidad con lo exigido en el

inciso primero del artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020. Así mismo, se deberá manifestar el canal digital del demandante.

**OCTAVO:** Respecto a la prueba documental allegada, se deberán aportar nuevamente y debidamente digitalizadas, las relacionadas en los numerales 4, 5 y 41 de dicho acápite, pues las mismas poseen información ilegible y márgenes incompletos; ello, so pena de tenerse como no aportadas.

**NOVENO:** La parte demandante deberá aportar la prueba documental contenida en el numeral 61 de dicho acápite, so pena de tenerse por no aportada o efectuar las aclaraciones a que haya lugar.

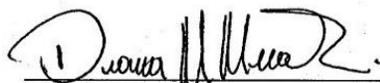
**DÉCIMO:** Se deberá aclarar por la parte accionante, las razones por las cuales demanda a la sociedad **CFS LOGISTICS LLC.**, pues la misma no se encuentra relacionada en los hechos del libelo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 8 de dicho acápite, so pena de tenerse como no aportada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**DÉCIMO TERCERO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la Tarjeta profesional No.320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **034** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0259   |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA       | PRIMERA   |
| DEMANDANTE      | MELANIO ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ   |
| DEMANDADOS      | AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00066-00  |
| TEMA Y SUBTEMAS | MEMORIALES  |
| DECISIÓN        | <b>SE AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA</b>   |

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** allegó 26 de febrero del 2021 a las 11:03 a.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, misma fue devuelta para subsanar con providencia del 23 de febrero del año en curso.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder la apoderada judicial del demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmcM VmLauKtHvuxux\\_vZGiwBCNqNrQH0Bo7Lo-jw7Ko2TQ?email=dypabogadas%40gmail.com&e=TbSIo2](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcM VmLauKtHvuxux_vZGiwBCNqNrQH0Bo7Lo-jw7Ko2TQ?email=dypabogadas%40gmail.com&e=TbSIo2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

|  |
|--|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b>  |
| El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°.<br/>034</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>02<br/>DE MARZO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m. |
| <br>_____<br>Secretaria  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0257                                       |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL   |
| DEMANDANTE      | RAMÓN JOSÉ GÓMEZ MACÍAS   |
| DEMANDADAS      | INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.-<br>AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S. |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00075-00                                      |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA  |
| DECISIÓN        | <b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>                            |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de febrero de 2021 a la 01:14 p.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

**PRIMERO:** Se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentación del libelo en el Juzgado de reparto, a las sociedades accionadas **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** y **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.** a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de cada una de estas, y que se encuentran relacionadas en los certificados de existencia y representación legal actualizados aportados con la demanda; ello, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, pues el pantallazo aportado con la demanda, en donde se remite aparentemente el libelo y anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha sociedad horas antes de su presentación para reparto, no permite corroborar los archivos anexos al mensaje de datos, como si ocurre cuando el envío es coetáneo como lo exige la citada norma.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

**SEGUNDO:** En el encabezado de la demanda y en el hecho 7 de la misma, la parte accionante relaciona como demandada a “BANANERA GIRASOLES” por lo que se deberá aclarar dicha situación o corregir el yerro, pues a lo largo del escrito, esta sociedad no figura como codemandada y tampoco se encuentra como tal en el poder ni fue acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a esta ni fue aportado su certificado de existencia y representación legal actualizado.

**TERCERO:** En el hecho segundo de la demanda, se deberá especificar en qué finca laboraba el demandante y a que sociedad accionada pertenecía la misma, pues no se ofrece ningún dato al respecto y en el hecho primero de la demanda se da a entender que el actor laboraba para las dos sociedades codemandadas, generando confusión al respecto.

**CUARTO:** Se deberán redactar en debida forma, con coherencia y lógica, los hechos 11, 12, 14, 16 y 17, pues en algunos, narra el supuesto fáctico el demandante en primera persona, en otros el apoderado judicial, no guardando ilación en los mismos y relacionando los enunciados con ideas incompletas.

**QUINTO:** La parte demandante deberá aclarar si está demandando también al señor **ALFONSO GONZÁLEZ RINCÓN** en calidad de administrador de la finca en la cual laboraba el accionante, pues además de relacionarlo en los hechos 1, 6 y 8, se solicita su interrogatorio de parte, por lo que deberá precisar si detenta esta la calidad de accionado o si se trata de un testimonio pedido, caso último en el cual, deberá relacionarlo en dicho acápite, pues el mismo no es parte en el proceso, como se acaba de indicar.

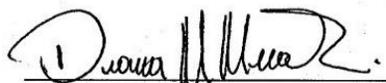
**SEXTO:** Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 5 de dicho acápite, pues las últimas tres páginas contienen información ilegible, por lo que se deberá allegar la misma digitalizada en debida forma, con contenido claro.

**SÉPTIMO:** Se deberá aclarar si se está demandando también a **JULIO CÉSAR EUSSE LLANOS** y a **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MORENO** como personas naturales, además de fungir como representantes legales de las sociedades **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** y **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.** respectivamente, pues en el poder y en la parte inicial de la demanda, la redacción no permite determinar dicha situación.

**OCTAVO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOVENO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **JONNY CÓRDOBA SÁNCHEZ** portador de la Tarjeta profesional No.315.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 034** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría